

CARTA CIRCULAR No. 012

(17 de Julio de 1985)

PARA : DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE LAS CAJAS DE
COMPENSACION FAMILIAR.

DE : SUPERINTENDENTE

ASUNTO : VIGENCIA REFORMAS ESTATUTARIAS EN LAS CAJAS DE
COMPENSACION FAMILIAR.

Por tratarse de un tema de especial importancia en el campo de la regulación normativa de las Cajas de Compensación Familiar y para que haga parte integrante de esta circular, con la presente le remito anexo, en fotocopia, el Memorando No. 00541 del 8 de julio de 1985 suscrito por el jefe de la División de Estudio y Control Legal de esta Superintendencia.

Cordialmente,

GERMAN BULA ESCOBAR

Anexo: Lo anunciado

"UN COLOMBIANO QUE APRENDE, ES UN COLOMBIANO QUE PROGRESA"

MEMORANDO

Bogotá D.E., 8 de julio de 1985.

PARA : DR. GERMAN BULA ESCOBAR
Superintendente

DE : DR. DAGOBERTO QUINTERO MEJIA
Jefe de División Estudio y Control Legal

ASUNTO : VIGENCIA REFORMAS ESTATUTARIAS EN LAS CAJAS
DE COMPENSACION FAMILIAR.

Doctor Bula:

Las Cajas de Compensación Familiar han sido definidas en el artículo 39º de la ley 21 de 1982 como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como Corporaciones en la forma prevista en el Código Civil. - Ante tal naturaleza de la entidades que están bajo la vigilancia de la Superintendencia, se hace necesario indagar por la fuerza legal de sus estatutos y por los requisitos que deben reunirse para que éstos entren en vigencia frente a los afiliados y frente a terceros.

Inicialmente debemos acudir a las normas del Código Civil que regulan lo relativo a las Corporaciones y en especial lo referente a sus estatutos; en este orden de ideas es importante destacar que el artículo 636 de dicho ordenamiento expresa en su inciso primero "Los reglamentos o estatutos de las

corporaciones, que fueren reformados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación de poder ejecutivo de la unión, quién se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres".- A partir de dicha prescripción legal, la ley 25 de 1981 en el literal h) de su artículo 6º estableció como atribución del Superintendente del Subsidio Familiar la de aprobar o improbar los estatutos internos de cada entidad sometida a su vigilancia.-

Pero cuál es el efecto y finalidad de dicha aprobación?

Inicialmente vale la pena anotar que el acto aprobatorio por parte de la entidad gubernamental no sólo se refiere a la expedición primaria de las normas estatutarias, sino a todas las reformas que posteriormente quieran introducirseles. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de Junio de 1954; así... "La exigencia del art. 636 de C.C. comprende, además, la aprobación de toda reforma estatutaria llamada a hacer parte de la unidad constitucional de la persona jurídica. No es así únicamente por la generalidad de la regla, sino también por la razón que la inspira, puesto que los estatutos originarios requieren la aprobación de la administración, forzoso es concluir que igual formalidad demandan las reformas, ya que por medio de ellas se puede cambiar radicalmente el objetivo, la organización y el funcionamiento de la asociación e incluir disposiciones infractoras del orden público, de las buenas costumbres o las leyes. Sin olvidar que el razonamiento que equipara las reformas, por este concepto a los estatutos, se apoyaría -si fuere menester, que no lo es-, en esta regla de analogía consagrada en el art. 8º de la ley 153 de 1887, una de las normas que más vigor a infundido al sistema de interpretación científica de los textos legales, a la par que promovido el avance de la jurisprudencia y elevado la función de los jueces por la responsabilidad mayor que se les impone".

La autoridad encargada de aprobar los estatutos de dichas Corporaciones, y sus reformas, debe hacerlo entonces después de examinar si éstos se ajustan a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres; todo lo cual implica que la providencia administrativa que aprueba es un requisito legal de la vigencia de los estatutos mismos y que por ende éstos sólo rigen entre los corporados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo aprobatorio.

En relación con la vigencia de las reformas ante terceros, es indispensable que la resolución aprobatoria respectiva sea publicada, para lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 46º del Decreto 01 de 1984, con el fin de que los estatutos sean oponibles a quienes no participaron en su elaboración o modificación.-

Algo muy diferente sucede en relación con las reformas estatutarias en las sociedades comerciales, ya que ellas tienen vigencia entre los socios desde cuando se acuerdan o pactan conforme a los estatutos. -El requisito de publicidad, consistente en su elevación a escritura pública y registro mercantil de la misma, sólo es necesario para que tales modificaciones sean oponibles a terceros y como prueba de las mismas. -Únicamente en los casos de sociedades sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades es indispensable una autorización previa de dicha entidad para poder registrar la escritura correspondiente en el registro mercantil. (Artículos 158º a 166º C.C.).

Vemos pues que la ley colombiana regula en forma muy diferente lo relativo a las normas estatutarias de las entidades privadas, teniendo en cuenta si se trata de Corporaciones sin ánimo de lucro o de sociedades comerciales; para el primer caso establece como condición de vigencia de la reforma misma, la aprobación por parte del organismo estatal y obliga además a la publicidad del acto administrativo aprobatorio; para el caso de las sociedades con ánimo de lucro la vigencia de las reformas, entre los socios, no requiere acto aprobatorio alguno por parte del estado, pero éste exige la publicidad para que tales reformas sean aplicables frente a terceros.

Finalmente podemos concluir que el requisito de aprobación de las reformas de los estatutos de las Corporaciones por parte de un ente gubernamental es inherente a la validez y vigencia de las mismas y es diferente al requisito de publicidad, que sólo se requiere para que tales reformas sean oponibles a terceros.-

Atentamente,

DAGOBERTO QUINTERO MEJIA
Jefe División Estudio y Control Legal

CARTA CIRCULAR No. 005

(Abril 2 de 1986)

PARA : CONSEJEROS DIRECTIVOS, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y REVISORES FISCALES.

DE : SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ASUNTO : LA DEPRECIACION DE ACTIVOS Y SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

El objeto de adoptar una política uniforme y coherente para las entidades vigiladas en materia de "Depreciaciones" y fundamentalmente con el fin de procurar el adecuado cumplimiento a las normas legales vigentes en materia de subsidio familiar, este Despacho una vez analizada la propuesta presentada por las Cajas de Compensación Familiar sobre una mejor utilización de los recursos materiales, y teniendo en cuenta que la depreciación es un gasto deducible para el contribuyente, propietario o usufructuario de un bien depreciable, siempre y cuando éstos hayan prestado servicios el año o periodo gravable que se trate; efecto para el cual debemos expresarlos en su declaración de renta y patrimonio. De conformidad con las disposiciones tributarias vigentes, las Corporaciones o Asociaciones sin Animo de lucro no son sujetos pasivos del impuesto sobre renta y patrimonio, y que solamente están obligados a presentar una Declaración Simplificada, tal contabilización se hará así:

La vida útil o probable considerada para cada uno de los bienes despreciables, será la siguiente: inmuebles veinte (20) años, Muebles, Enseres y Equipos diez (10) años, vehículos automotores en generales y equipo de procesamiento electrónico de Datos cinco (5) años.

Con el fin de hacer gravosas las bases utilizadas para calcular las tarifas de los servicios sociales que ofrecen las Cajas de Compensación Familiar y en atención a que la Depreciación constituye un "Gasto no Desembolso" se excluye de los factores determinantes de los costos; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 21 de 1982.

Con respecto a los activos de la administración adquiridos con los recursos provenientes de conformidad con lo expuesto con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982, es procedente aclarar que al imputar dentro del diez por ciento (10%) el valor del activo y a su vez la parte proporcional que le corresponde a la depreciación se está contabilizando doblemente el mismo gasto, por consiguiente, dicha depreciación no debe ser imputada al porcentaje previsto por la Ley para tales efectos (Ley 21 de 1982 - Artículo 43, Numeral 2). Sin embargo, la depreciación periódica debe ser registrada en una "Reserva para depreciación" denominada "Depreciación Acumulada" que bien pudiera denominarse "Reserva para depreciación" si se tiene en cuenta la consideración hecha por el artículo 9 D-R- 2337 de 1982.

Considerando de este modo a la depreciación como una provisión o una reserva destinada para proporcionar los fondos necesarios para el reemplazo o reposición de activos y para fines expuestos en anteriores conceptos, será indispensable el cabal diligenciamiento del formulario oficial número 6-02 titulado "Depreciaciones"; quedando entendido que el total de las apropiaciones que se registran para el periodo que se informa contra Gastos de Administración, será tratado como una deducción del código 5499 de los formularios oficiales del estado de Ingresos y Egresos y el de Presupuesto.

En los anteriores términos, este Despacho adiciona las instrucciones sobre Depreciación contenidos en la Carta Circular número 002 del 24 de febrero de 1984

Cordialmente,

FERNANDO CASTRO CAICEDO

Superintendente

CARTA CIRCULAR No. 005

(Agosto 13 de 1987)

PARA : CONSEJOS DIRECTIVOS, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE LAS
CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y COORDINADOR GENERAL
DEL SUBSIDIO FAMILIAR CAJA AGRARIA.

DE : AMADO BLANCO CASTILLA
SUPERINTENDENTE

ASUNTO : PROGRAMAS DE RECREACION MASIVA.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de la política tendiente a mejorar el nivel de vida de las clases menos favorecidas de nuestra sociedad, está empeñado en fomentar programas masivos de recreación social, en instalaciones propias o particulares, directamente o mediante convenios con otras entidades.

Dentro de este criterio, las Cajas de Compensación Familiar que funcionan en el país vienen siendo requeridas regionalmente para participar en diversos proyectos estatales en el área social comentada, con el fin de aunar esfuerzos en busca de un mayor beneficio para la comunidad.

Esta Superintendencia, como parte integrante del Gobierno y a la vez encargada de ejercer el control y vigilancia sobre las entidades que recaudan y distribuyen el Subsidio Familiar, comparte el propósito estatal y es consciente de la importancia que revestiría la colaboración de tales organismos para el cabal cumplimiento de las metas trazadas; por lo tanto, les invita a estudiar, dentro de los marcos legales, las propuestas que al respecto formulen las autoridades correspondientes.

Los artículos 41, 62, y 89 de la ley 21 de 1982, facultan a las Cajas de Compensación para que presten servicios de recreación en zonas de fácil acceso a las clases populares, en forma abierta al público y para que los desarrollen mediante vinculación con entidades oficiales que cumplan actividades de Seguridad Social. Aunque los servicios suministrados a personas distintas de los beneficiarios de la prestación social, no pueden ser subsidiados por las Cajas de Compensación, ya que lo impiden los artículos 5, 44 y 64 de la aludida Ley, es factible la proyección de convenios con fórmulas que incluyan adicionalmente recursos distintos a los de las Cajas, bajos costos operacionales, etc. Que faciliten el acceso a los particulares, sin que se incurra en violaciones legales; lo cual posibilitará la aprobación formal de dichos programas por parte de esta Entidad.

Cordialmente,

AMADO BLANCO CASTILLA

Superintendente

CARTA CIRCULAR No. 009

(Noviembre 26 de 1987)

PARA : CONSEJEROS DIRECTIVOS, REVISORES FISCALES Y REPRESENTANTES
LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

DE : AMADO BLANCO CASTILLA
SUPERINTENDENTE

ASUNTO : APLICACIÓN PARAGRAFO DEL ARTICULO 63 DE LA LEY 21 DE 1982.

Apreciados señores:

La Superintendencia, desde el momento de su creación ha venido aplicando el Parágrafo del artículo 63 de la ley 21 de 1982, legalizando algunas inversiones que las entidades vigiladas efectúan sin aprobación oficial previa.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 32 del 19 de Marzo de 1987, al declarar la exequibilidad del artículo 54, ordinal 2º, de la mencionada ley, confirmó que los planes y programas a que deben ceñirse las inversiones y la organización de los servicios sociales de las entidades vigiladas por la Superintendencia, deben someterse a la aprobación de esta entidad.

El parágrafo del artículo 63 de la ley 21 de 1982, también declarado exequible en la misma providencia, prevé dos situaciones diferentes e independientes a saber: a) Inversiones realizadas o que se realicen por las Cajas de Compensación, *sin la debida aprobación oficial* y b) Inversiones realizadas o que se realicen por las Cajas de Compensación Familiar, *en contravención de disposiciones legales* y que no cumplan los objetivos del subsidio familiar. Para ambos casos consagra el mismo mecanismo correctivo: "...Deberían adecuarse en un tiempo prudencial, a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Si tal adaptación no se efectuare en el término señalado o no fuere posible se ordenará la venta de las obras realizadas".

La aplicación del parágrafo aludido, no exime de responsabilidad a las personas que hayan infringido las disposiciones legales; simplemente señala un mecanismo a seguir frente a las inversiones cumplidas en contra de la ley; la Honorable Corte lo calificó como: "...un instrumento de regularización de la mala administración en que pueden incurrir estas entidades..." y afirmó: "... no conduce la norma sub-exámene a desmejora alguna de la propiedad: *supone vinculación y desvíos* en la afectación pública que la ley ha hecho de las actividades de esta entidades, que deben corregirse con la venta de las citadas obras, para conservar y proteger el interés social que ellas representan y traducen..."; con lo cual confirma que no se trata de una norma que haga desaparecer las violaciones legales ocurridas y la correspondiente responsabilidad, por el contrario, las presupone; pero se limita a señalar un procedimiento para evitar que los bienes sobre los que se cometió la irregularidad se conviertan en una carga en contra de la prestación social misma y ordena su adecuación a la ley en un término prudencial o la venta en caso de que esto sea imposible.

Para la época en que cobró vida la ley 21 de 1982, podía ser explicable la proliferación de inversiones sin aprobación oficial o en contravención de disposiciones vigentes; pero en la actualidad, cuando ya la ley y sus alcances son suficientemente conocidos, es injustificada una persistencia de tales situaciones, por tanto, a partir del 1º de febrero de 1988 las solicitudes e informaciones que reciba la Superintendencia y que impliquen aplicación del Parágrafo en cuestión, generarán simultáneamente a la fijación del término prudencial para adecuar las inversiones a la ley, la investigación administrativa correspondiente, con el

fin de establecer responsabilidades por las violaciones legales y si es del caso proceder a la imposición de las medidas señaladas en el artículo 15 de la ley 25 de 1981.

La Superintendencia, hasta la fecha señalada, recibirá solicitudes de aplicación del Parágrafo, en relación con inversiones en obras y programas sociales efectuadas antes de la expedición de la presente circular y procederá simplemente a estudiar la adecuación legal de cada caso para reconocerla de inmediato o fijarle el término a que se refiere el comentado Parágrafo. Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación a que se refiere la Carta Circular No. 003 del 12 de febrero de 1986 emanada por este Despacho, para proceder a la aplicación del mismo sin mayores contratiempos a los interesados.

Las inversiones en obras y programas sociales, que a partir de la fecha de expedición de la presente circular, se efectúen sin aprobación oficial o en contravención de disposiciones legales y que no cumplan los objetivos del subsidio, serán acompañadas de la investigación a que ya se hizo referencia, aunque paralelamente deban someterse al parágrafo en cuestión.

Atentamente,

AMADO BLANCO CASTILLA

Superintendente

CARTA CIRCULAR No. 007

(1988)

PARA : CONSEJOS DIRECTIVOS, REVISORES FISCALES Y DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE ENTIDADES VIGILADAS.

DE : AMADO BLANCO CASTILLA
SUPERINTENDENTE

ASUNTO : APLICACIÓN DECRETO 341 DE 1988.

Apreciados señores:

Ante la reciente expedición del Decreto 341 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38229 del 25 de febrero de 1988; por medio del cual el Gobierno Nacional reglamentó las leyes 25 de 1981 y 21 de 1982, he considerado necesario retomar algunos de los aspectos más importantes que revisten novedad frente a la reglamentación anterior, con el fin de que las Corporaciones, sus organismos directivos y fiscalizadores, comiencen a seguir nuevas directrices y a adoptar las medidas tendientes al cumplimiento exacto del mencionado ordenamiento.

1. ASAMBLEAS GENERALES DE AFILIADOS

Se destaca como primera novedad importante, la obligatoriedad de incluir en la convocatoria a las reuniones, algunas informaciones a los afiliados, que anteriormente no eran requeridas formalmente, las cuales se encuentran mencionadas en los artículos 10 y 24, inciso segundo, del aludido Decreto.

Otro aspecto novedoso en relación con la Asambleas, es la supresión de la convocatoria por derecho propio que el Decreto 2337 de 1982, hoy derogado, establecía en su artículo 27 para el primer día hábil del mes de Julio de cada año. Esta disposición fue reemplazada por los artículos 12 y 13 del nuevo Decreto en los que se consagra, por una parte, la obligatoriedad de que todas las Cajas de Compensación, celebren anualmente una reunión ordinaria de la Asamblea dentro de los seis primeros meses del año, en la que se deben tocar necesariamente ciertos temas; y por otra, la facultad del Superintendente para que, en caso de que no se celebre tal reunión ordinaria en ese lapso, ordene su convocatoria.

También varía lo señalado en la anterior regulación sobre Asambleas, con la disposición relativa al número de empleadores que pueden por si mismos convocar una reunión extraordinaria, el cual se disminuye de una tercera parte a una cuarta parte de los afiliados hábiles (art. 16).

Hay otra modificación relacionada con el voto ponderado que pueden señalar los estatutos de las Cajas, pues cuando se consagre, debe tener en cuenta en todo caso el número de trabajadores beneficiarios vinculados a cada empleador (art. 21).

Uno de los nuevos aspectos más importantes de señalar está en el artículo 24, que establece la necesidad de que los poderes para asistir a las Asambleas sean presentados personalmente por el poderdante en la dependencia de la Caja señalada en la convocatoria para tal efecto o estar autenticados ante autoridad competente.

Finalmente, merece destacarse la disminución del término para objetar las decisiones de las Asambleas, oportunidad que ahora que da limitada al mes siguiente a la fecha de la reunión.

2. CONSEJOS DIRECTIVOS

Merece destacarse, el establecimiento de algunos requisitos adicionales que deben llenar las listas de aspirantes al Consejo en representación de los empleadores, entre los cuales es nuevo el de indicar la entidad jurídica a la cual representan las personas naturales que figuran en la lista y el número de identificación cuando estas últimas actúan a nombre propio como afiliadas.

Por otra parte se atribuye a la Asamblea la obligación de señalar a través de los Estatutos el término para inscripción de listas de aspirantes al Consejo Directivo; así como el período del Consejo y la fecha de iniciación del mismo.

Entre las demás normas del capítulo tercero del decreto en mención que precisan algunos aspectos de funcionamiento de los Consejo, es importante tener en cuenta la contemplada en el artículo 35, pues éste señala que los Consejeros suplentes sólo actuarán en las reuniones en ausencia del respectivo principal, lo cual aclara las dudas que se venían presentando sobre el particular.

3. AFILIACION DE EMPLEADORES

Este tema tratado en el capítulo quinto del aludido decreto, es de trascendental importancia, pues casi en su totalidad consagra disposiciones nuevas que deben ser objeto de cumplimiento inmediato, pues buscan y permiten una ampliación de cobertura de las entidades de compensación familiar a través de una apertura a los empleadores que aún no se han vinculado al sistema.

El primer paso que se da en este sentido, consiste en la derogatoria del artículo 15 del Decreto 2337 de 1982 que establecía para las Cajas la obligación de exigir a los empleadores que por primera vez se iban a vincular al sistema, prueba de la forma como venían pagando el subsidio anteriormente o demostración de que hasta ese momento iniciaban sus actividades, lo que impedía a mucho la afiliación.

Las nuevas disposiciones suprimen estas exigencias para quienes por primera vez vayan a vincularse al sistema; por lo tanto, las Cajas deben aceptar a tales empleadores sin indagar por la forma como responderán ante sus trabajadores por deudas laborales anteriores a las fecha de afiliación, pues éstos conservan sus facultades para reclamar directamente al patrono con base en el Código Sustantivo del Trabajo y en los artículos 6º y 86 de la ley 21 de 1982.

Así pues, para el estudio y aprobación de la afiliación de empleadores a las Cajas y a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, solamente podrán exigirse los requisitos señalados taxativamente en el artículo 39 del nuevo Decreto, los cuales deben desde ya publicarse en la forma establecida en el artículo 40, entendiéndose por sedes todas aquellas que posea la Corporación y por lugares visibles al público aquellos donde los no afiliados puedan observar fácilmente en horas hábiles sin autorización especial de la Caja, tales como porterías, recepción, supermercados, etc.

Para el cumplimiento del inciso último del aludido artículo 39 y demás normas concordantes, es obvio que las Corporaciones deberán señalar un lugar para recibo de solicitudes, poseer un libro o documento radicator, relacionar y sellar la copia de todas aquellas que se presenten por el público en general, indicándole en cada caso a la fecha de recibo y los requisitos que le hagan falta de acuerdo al mismo artículo, cuando se presente esta situación.

El artículo 41 de Decreto 341 de 1988, entra a complementar la reglamentación y filosofía sobre afiliaciones, indicando que la promoción que cada Caja puede adelantar para buscar la vinculación del sector laboral del país al sistema de subsidio, no debe dirigirse a los afiliados a otras Cajas sino a los empleadores que aún no están vinculados a dicho sistema, pues prohíbe no sólo la competencia desleal entre Cajas de Compensación, sino que les impide expresamente destinar recursos o efectuar campañas que promuevan la desafiliación de empleadores ya afiliados a otra Cajas.

Por lo tanto, las Corporaciones deben replantear sus campañas de promoción de afiliaciones de manera que eviten la más mínima infracción a esta disposición y se suprima definitivamente esa pugna entre Corporaciones que se ha presentado en varias ciudades del país en perjuicio de la clase trabajadora y que de ningún modo se ajusta a los objetivos del subsidio familiar.

La afiliación puede ser aprobada por el Director si el Consejo le ha delegado tal facultad, lo cual agiliza el procedimiento. (Art. 42)

Se señala en el mismo capítulo quinto de Decreto un aspecto sumamente importante relacionado con la territorialidad para efectos de afiliación de los empleadores a las Cajas de Compensación Familiar; pues en el art. 42 aclara que aquellos deben afiliarse a la Caja de Compensación Familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios de los trabajadores y sólo en ausencia de ésta podrán optar por otra que funcione en la ciudad o localidad más próxima. Este precepto fortalece a las Cajas regionales así como la descentralización del sistema y dirime una controversia interpretativa que llevó a admitir, antes del Decreto, que los patronos podían optar libremente entre la Caja de su ciudad o la más próxima dentro de los límites de la circunscripción territorial, interpretación ésta que queda revaluada pues la opción ahora está condicionada.

Además se fijan algunos criterios para definir cuál es la Caja de Compensación más cercana al lugar donde se causen los salarios y en caso de duda se faculta a la Superintendencia para pronunciarse sobre el particular (Arts. 43 y 44).

En cuanto a las afiliaciones a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, se delimita la facultad de dicha entidad para recibir aportes de empleadores de sectores diferentes al primario y agroindustrial, señalando que sólo puede aceptarlos cuando en la localidad donde se causan los salarios tenga servicios de subsidio autorizados y no funcionen Cajas de Compensación Familiar. (Art.45)

Otras normas del capítulo sobre afiliaciones, señalan los efectos de la suspensión de la calidad de afiliado; la obligación para las Cajas de pagar subsidio con la misma retroactividad con que reciban los aportes, siempre que éstos no sean pagados oportunamente; y la facultad de las Cajas para solicitar y revisar las nóminas de las empresas afiliadas. Las suspensiones deben ser comunicadas al Inspector del Trabajo y todos los hechos relacionados con la afiliación al SENA (Arts. 46 a 53).

Finalmente, se indica que cuando los trabajadores cumplen jornadas máximas de trabajo, el factor para liquidación de aportes no podrá ser inferior a correspondiente al salario mínimo legal vigente.

4. SUBSIDIOS

En el pago de subsidios hay una interesante regulación, en la que cabe destacar, en primer lugar, que los subsidios en especie deberán brindarse en forma general e igualdad de condiciones para los beneficiarios (Art. 54). Esto implica que no pueden presentarse subsidios especiales para beneficiarios de determinados empleadores afiliados, sino que deben programarse en forma general para todas las empresas vinculadas señalando claro está las condiciones específicas en que ciertos beneficiarios o personas a cargo se pueden hacer acreedores al beneficio. Por ejemplo, alimentos para hijos menores de cinco (5) años, becas para estudiantes de secundaria, etc.

Entre las demás normas del capítulo sobre subsidios (sexto), se encuentran asuntos totalmente nuevos e importantes pero no bastante claros que deben estudiar detenidamente las Corporaciones para adecuarse a ellos, por lo tanto, sólo se anota la intención general del artículo 55 de facilitar el reclamo del subsidio disminuyendo al mínimo de la ley las exigencias probatorias; por otra parte la obligación de las Cajas de prestar el servicio de medicina preventiva infantil a los niños a cargo del trabajador, menores de siete (7) años.

5. ASPECTOS CONTABLES Y FINANCIEROS

Sobre estos temas, el decreto 341, trae una reglamentación nueva en el capítulo VII, artículos 63 al 70; pero merecen comentario especial, la obligación para las entidades vigiladas de depreciar sus activos y el cálculo que deben efectuar las Cajas antes de adquirir un activo para administración, asegurándose de que la depreciación correspondiente no generará en el período un exceso en el porcentaje de gastos de administración autorizados en la ley.

Por otra parte, la suspensión del artículo 8º inciso segundo del derogado Decreto reglamentario 2337 de 1982 y su reemplazo por el artículo 66 del nuevo Decreto, hacen que las Corporaciones deban tener mucho más control en cuanto al límite de gastos de administración, pues el exceso ya no se imputa el período siguiente, sino que genera las sanciones legales correspondientes.

En cuanto al artículo 67 Decreto en análisis, hay que tener en cuenta que se refiere a que los Consejos Directivos, dentro del primer semestre de cada año, deben dar aplicación al párrafo primero del artículo 43 de la ley 21 de 1982; es decir, decidir si los remanentes de ejercicio se destinarán a pago de subsidio en dinero adicional al 55% o a determinadas obras y programas sociales.

6. INVERSIONES Y SUBSIDIO EN SERVICIOS

Es trascendental la reglamentación del Decreto en estos aspectos; delimita y garantiza las relaciones y procedimientos que deben surtirse entre las entidades vigiladas y la Superintendencia para la formulación y aprobación de planes y programas de inversión, sobre lo cual los artículos 71 a 76 son bastante explícitos.

No obstante, obligan comentario especial los artículos 72 y 75; en el primero, se recoge la orientación primordial que deben tener las obras y programas de servicios que emprendan las entidades vigiladas, que se desprende de lo señalado en los artículos 5º y 62 de la ley 21 de 1982 y se sintetiza en que tales obras y programas deben establecerse con el fin de atender el pago del subsidio en servicios y se concreta en que la destinación debe ser fundamentalmente para quienes tienen derecho al subsidio, es decir para los trabajadores beneficiarios y sus personas a cargo. Este término "fundamentalmente" utilizado en el Decreto implica que en adelante por lo menos el 50% de los cupos del respectivo servicio o programa estará reservado a los beneficiarios del subsidio definidos como tales en el artículo 18 de la ley 21 de 1982, lo cual obviamente no impide que dicho porcentaje sea superior pues es el propósito de la aludida ley 21, sin desconocer que ha dichos servicios pueden acceder trabajadores no beneficiarios o público no afiliado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la misma ley, pero a éstos, en conjunto, debe asignárseles el cupo restante del mayoritario que, como ya se dijo, corresponde a los trabajadores definidos legalmente como beneficiarios.

De conformidad con el artículo 75, concordante con el 65 de la ley 21 de 1982, los programas de vivienda serán exclusivos para los mencionados trabajadores beneficiarios del subsidio; con lo cual se suprime el servicio para trabajadores no beneficiarios y para público en general.

7. CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA

El último capítulo del Decreto 341 de 1988, señala con nitidez algunas reglas para las mejores relaciones de vigilancia de la Superintendencia frente a las entidades vigiladas y en especial regula el procedimiento relativo a las visitas, investigaciones, sanciones, etc., el cual entrará a aplicarse de inmediato, ya que el artículo 99 del mismo ordenamiento deroga la Resolución No. 0170 de 1986 emanada de la Superintendencia, que regulaba integralmente aspectos investigativos en forma contraria al nuevo decreto.

Con las anteriores apreciaciones no se pretende en manera alguna, agotar el análisis del Decreto, sino apenas comentar algunas disposiciones que arrojan nuevas orientaciones a seguir en las entidades vigiladas y en la Superintendencia misma. El tiempo se encargará de obligarnos paulatinamente, a nuevas reflexiones sobre esta reglamentación y permitirá observar cuántos beneficios trae desde el punto de vista social. Nos corresponde entonces a todos procurar su estricto cumplimiento.

Cordialmente,

AMADO BLANCO CASTILLA

Superintendente

CARTA CIRCULAR No. 015

(Octubre 31 de 1989)

PARA : CONSEJOS DIRECTIVOS, REVISORES FISCALES, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y COORDINACION GENERAL DE SUBSIDIO FAMILIAR.

DE : SUPERINTENDENTE

ASUNTO : ALGUNOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

Apreciados señores:

Saludándolos de manera muy especial, deseo expresarles que la tarea que me ha encomendado el Gobierno Nacional al asignarme la honrosa labor de dirigir la Superintendencia del Subsidio Familiar, la asumo con la certeza de que las políticas trazadas por la Presidencia de la República en el Plan de Economía Social, las orientaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el creciente acento en la satisfacción de las necesidades de los más pobres por parte del Sistema del Subsidio Familiar y la Concepción Integral que tengo de la Seguridad Social, nos permitirán a Gobierno y Cajas de Compensación mantener las mejores relaciones siempre tomando como premisas el cumplimiento de la Ley y el beneficio a los sectores más desfavorecidos de la población.

El sistema del Subsidio está llamado a propiciar la afiliación de todos los patronos del país, grandes o pequeños, compensados o descompensados, pues sólo de esta forma se logrará cumplir el propósito de cobertura que actualmente le encomienda la Ley con su sabia filosofía compensatoria redistributiva de los recursos de la Prestación Social entre los trabajadores de los distintos sectores de la economía y diferentes niveles de ingresos de acuerdo con sus necesidades.

En materia de afiliación de Pensionados, es preciso proyectar planes de servicios económica y socialmente atractivos para los mismos, pues sólo de esta manera acudirán masivamente a efectuar su afiliación voluntaria al Sistema, lo cual se hace cada día, más importante.

En el desarrollo de los programas de las Cajas es esencial tener en cuenta aspectos tales como: la coordinación interinstitucional para impedir la duplicidad en las acciones estatales y privadas tendientes al bienestar social; el apoyo a los programas de promoción de salud especialmente en el campo preventivo, infantil y familiar; el fomento de planes de nutrición y mercadeo social de productos básicos; la educación de menores y adultos, la capacitación y el servicio de bibliotecas, para sectores populares; el apoyo estructural para contribuir en la disminución de costos de adquisición y mejora de la vivienda en los asentamientos humanos de los trabajadores de escasos recursos; el fomento de la microempresa familiar; y la Recreación Social con planes, ubicación y tarifas que permitan el acceso de la población de medianos y menores ingresos.

Además, es preciso desarrollar las nuevas formulaciones que ha hecho el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo relacionado con los programas de las Cajas y el apoyo de éstas al suministro de medicamentos para los trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales.

Concibo la intervención del Estado en materia de Subsidio Familiar, la cual se ejerce por conducto de la Superintendencia, no sólo como una labor de inspección y vigilancia a fin de lograr la plena y completa sujeción a la Ley, sino también como un propósito de ayuda, de diálogo constructivo, de generación de metas y propósitos comunes. Sin desmedro de la vigilancia, habrá colaboración. Respeto la órbita privada en que se desarrolla la labor de las Cajas y tengo conciencia de que vigilancia no significa coadministración.

La contribución al alivio de la difícil situación social que ha venido afrontando el país, será cada vez más significativa si Gobierno y Cajas seguimos aunando esfuerzos e ideas en beneficio de la población más necesitada.

Sin dejar de favorecer fundamentalmente a las familias de los Trabajadores Beneficiarios del Subsidio, tal como lo ordena la Ley y en segundo orden a los demás empleados de las empresa afiliadas, el Sistema del Subsidio ha demostrado que el apoyo a la población más desprotegida, es posible con base en a eficiencia operacional que disminuye costos y permite tarifas razonables en servicios abiertos en sectores marginales, cumpliendo así con el espíritu social de la Ley.

En desarrollo de los lineamientos y propósitos expuestos pueden contar con mi máxima colaboración y entendimiento al frente de la Superintendencia.

Atentamente,

ROSALBA RESTREPO DE DE LA CALLE

Superintendente

A
E
ci
se

1.
E
de
qu
qu
co
de

El
pr
Fa
de
pr
en
pe
qu

Te
pa
de
pa
as
vig

CARTA CIRCULAR No. 016

(Diciembre 13 de 1989)

PARA : CONSEJOS DIRECTIVOS, REVISORES FISCALES, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y COORDINACION GENERAL DE SUBSIDIO FAMILIAR DE LA CAJA AGRARIA.

DE : SUPERINTENDENTE

ASUNTO : ACEPTACION, SUSPENSION Y RETIRO DE AFILIADOS; FUNCIONES DE LA REVISORIA FISCAL; PAGO DE SUBSIDIO EN DINERO A LAS MADRES; TARIFAS DE LOS SERVICIOS SOCIALES; INTEGRACION DE SERVICIOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS; PROYECCION DE ALGUNOS PROGRAMAS SOCIALES; CONTROL AL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES; CENTRO DE DOCUMENTACION E INFORMACION SOBRE EL SUBSIDIO FAMILIAR; READAPTACION PROFESIONAL Y EMPLEO DE PERSONAS INVALIDAS; SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES.

Apreciados señores:

Este Despacho estima necesario impartir algunas directrices relacionadas con los asuntos de la referencia, para que todas las entidades vigiladas tengan conocimiento y pueden aplicar las normas vigentes sobre la materia en 1990.

1. ACEPTACION, SUSPENSION Y RETIRO DE AFILIADOS.

El Sistema del Subsidio Familiar está diseñado desde el punto de vista jurídico, técnico y filosófico, de tal manera que debe recibir tanto a los patronos que ocasionan más ingresos por aportes que egresos por subsidios "compensados", como a los que generan más egresos por subsidios que ingresos por aportes, "descompensados"; el excedente que resulta de los primeros debe compensar el déficit de los segundos, de ahí que se hable del Sistema de Compensación, Cajas de Compensación y que la ley obligue a estas a aceptar a unos y otros sin discriminación alguna.

El incumplimiento de esta orientación, contraría la estructura redistributiva social que el legislador previó y genera una solvencia aparente en muchas Cajas dentro del Régimen del Subsidio Familiar obviamente para el beneficio del conjunto de sus trabajadores afiliados pero en detrimento y a costa de una cantidad muy superior de trabajadores, también con derecho a la prestación social, que por causas ajenas a su voluntad aún no han podido afiliarse a alguna entidad de Subsidio Familiar, debido e ocasiones a la conducta evasora del respectivo patrono pero también en muchos casos al simple hecho de laborar en esas empresas descompensadas que encuentran dificultades para afiliarse a las Cajas de Compensación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante que todas las Cajas de Compensación, como parte que son del Sistema de Subsidio Familiar, tomen conciencia de la necesaria perspectiva de este hacia el futuro, en el sentido de que se debe recibir al gran número de trabajadores y patronos que teniendo el derecho y la obligación de afiliarse, aún no lo han logrado; para elevar así la cobertura desde el actual 33% de la población objeto hacia el 100% señalado en la ley vigente y llevar a cabo el profundo sentido social de la compensación familiar en nuestro país.

1.1. ACEPTACION DE AFILIACIONES DE EMPLEADORES

En primer lugar, es preciso recordar que la aceptación de empleadores como afiliados a la respectiva caja, es obligatoria, independientemente de si son compensados o descompensados.

La solicitud de que todo patrono debe radicarse y no puede sujetarse a requisitos distintos a los determinados en el artículo 39 del Decreto 341 de 1988. Tales requisitos deben fijarlos en lugares visibles al público de cada una de sus sedes administrativas y de servicios, es decir, de manera que realmente sean visible y en sitios en que los no afiliados puedan observarlos libre y claramente, sin pedir autorización a porteros, vigilantes o empleados de la correspondiente Caja; en los mismos avisos debe indicarse el sitio donde se recibirá la documentación así como el término máximo de treinta días que la Caja tiene para resolver la solicitud, cumpliendo lo señalado en el artículo 40 del mismo Decreto y en el artículo 57 de la ley 21 de 1982.

Para aceptar la afiliación del patrono, las Cajas no pueden exigir condiciones, documentos o informaciones adicionales a lo señalado en el artículo 39 del Decreto 341 de 1988, tales como aportes retroactivos, datos tendientes a establecer si la empresa es compensada o descompensada, tarjetas de pagos al seguro social, afiliación a Cámaras de Comercio, gremios, etc.

Aunque los aportes patronales de vigencias anteriores a la fecha de afiliación pueden ser recibidos por las Cajas, con la obligación de retribuir con la misma retroactividad el subsidio en dinero a las personas a cargo de cada trabajador beneficiario; éstos no pueden ser exigidos como condición de afiliación, pues con ello se dejaría cumplir la legislación vigente y se impediría llevar a cabo el objetivo social de ampliación de la compensación familiar en nuestro país.

Es además contrario a la política general de apertura del Sistema y ampliación de cobertura del mismo, que se dificulte la afiliación de ciertos patronos, aunque se haga con sanos propósitos de control; pues la responsabilidad de reclamar el pago de Subsidio Familiar anterior a la fecha de afiliación corresponde a cada trabajador en particular con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las autoridades Jurisdiccionales, bien sea para lograrlo a través de una Caja o ante un Inspector de Trabajo; por otra parte, la verificación de aportes contra tarjetas del Seguro Social es sana pero sólo puede hacerse con posterioridad a la afiliación del patrono.

1.2 RECHAZO DE AFILIACIONES

La política general de apertura del Sistema de Subsidio, busca que el rechazo de afiliaciones sea verdaderamente excepcional y por escrito, pues este únicamente puede ocurrir cuando el patrono, obligado por ley a afiliarse y comprometiéndose a cumplir los estatutos, no esté pagando el Salario Mínimo Legal a sus trabajadores. En tal caso, debe hacerse mediante resolución motivada y enviarse copia a la Superintendencia, la cual podrá improbar la decisión y ordenar la afiliación, de acuerdo con el artículo 57 de la ley 21 de 1982.

1.3 AFILIACION DE PENSIONADOS

En materia de afiliación de pensionados, deben también las entidades vigiladas entrar a recibir a aquellos que lo soliciten, sin dificultades de ninguna especie y bajo los parámetros del Decreto 784 de 1989, es decir por solicitud del pensionado, bien sea individual o por medio de una asociación. La aceptación de estas afiliaciones no requieren ningún nuevo pronunciamiento del Gobierno ni de las Superintendencia y es obligatoria para las Cajas desde la entrada en vigencia de dicho Decreto.

A partir de la expedición de la Ley 71 de 1988 y el Decreto reglamentario 784 de 1989, las Cajas deben recibir a los pensionados que los soliciten; por lo tanto el desarrollo de programas para la tercera edad está previsto como uno de los frentes a desarrollar dentro de los esquemas de servicios del Sistema en el año venidero.

La señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social ha remitido a esta Superintendencia el documento correspondiente a la Segunda Reunión de Trabajo de la Comisión Técnica Permanente de Prestaciones y Servicios Sociales de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, en el que se tratan dos temas

esenciales para el desarrollo de programas para la tercera edad a saber: A) Políticas, medidas y mecanismos de implementación de acciones de Tercera Edad para Iberoamérica; y B) Los Centros de Día: Una opción de Bienestar Integral para la Tercera Edad.

Con la seguridad de que dicho documento es de suma importancia para la proyección y desarrollo que las Cajas darán a sus programas para pensionados a partir de 1990, les remito copia de las propuestas de trabajo que en él se plasman. El texto completo se encuentra disponible en el Centro de Documentación e Información sobre el Subsidio Familiar, de la Superintendencia.

Les envío también con la presente el procedimiento que el Instituto de Seguros Sociales, ISS, ha establecido para descontar el 2% de aportes de los pensionados, con destino a las Cajas de Compensación Familiar.

1.4 SUSPENSION DE AFILIACIONES

En materia de suspensión de empleadores afiliados, de acuerdo con el artículo 46 de Decreto 341 de 1988, ésta se produce automáticamente cuando el patrono incurre en mora en el pago de sus aportes; no obstante, faculta a la respectiva Caja para que continúe presentando los servicios a los trabajadores y únicamente suspenda el pago de Subsidio en dinero.

Adicionalmente, el Decreto 784 de 1989, establece en su artículo 9º que el carné y el derecho al uso de los programas sociales, se proroga por los dos meses posteriores a la fecha en que se termine o suspenda el vínculo de afiliación del trabajador con la respectiva Caja; lo cual implica que según la legislación vigente el trabajador tiene derecho a disfrutar de los servicios de la Caja por esos meses inmediatamente siguientes a la suspensión o expulsión del patrono. Esta nueva medida es de altísima repercusión social, benéfica para las familias de los trabajadores y debe ser desarrollada por todas las Cajas en su profundo y estricto contenido.

En cuanto a las formalidades aplicables en los casos de mora de cualquier patrono y por ende suspensión, las Cajas deben dar especial cumplimiento a la remisión de las distintas comunicaciones de rigor, informando cada vez el número de mensualidades adecuadas, así: al empleador moroso, a la Superintendencia, al Inspector de Trabajo y al SENA (artículos 45 de la ley 21 de 1982, 48 y 53 del Decreto 341 de 1988). Esto con el fin de procurar el pago inmediato de lo adecuado, poder reiniciar el pago de subsidio en dinero a los trabajadores y además garantizar que en caso de expulsión por mora reincidente se haya surtido todo el trámite legal previo.

1.5. EXPULSION DE AFILIADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la ley 21 de 1982 y 47 del decreto 341 de 1988, los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación deben adoptar un procedimiento para expulsión de afiliados, copia del cual les solicito enviar a esta entidad antes del 31 de enero de 1990.

Dicho procedimiento es garantía de igualdad en el tratamiento a todos los afiliados y debe contemplar en forma especial el caso de la expulsión por mora reincidente dada su frecuente ocurrencia. Si bien es cierto que la mora reincidente se constituye cuando el respectivo afiliado deja de cancelar tres mensualidades consecutivas, al tenor de lo señalado en el artículo 46 del decreto 341 de 1988, y es causa grave suficiente para expulsión, los Consejos Directivos pueden adoptar, como lo han hecho ya algunas Cajas, un procedimiento en el que establecida una falta grave y efectuadas todas las comunicaciones de rigor, se haga un último requerimiento o advertencia especial al patrono con un término igual para todos los casos que se presenten, al cabo del cual se resolverá ineludiblemente la expulsión. Si se establece este término, adicional a los tres meses iniciales con los que se consolidó la mora reincidente, debe fijarse en el reglamento previo y no es lógico que exceda de tres meses más.

1.6. EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO

Ante la situación confusa que se suele presentar cuando un empleador desea trasladar su afiliación de una Caja a otra, teniendo en cuenta el término que tales entidades pueden exigirle de anticipación para avisar su retiro voluntario, según lo consagrado en el artículo 48 del decreto 341 de 1988; es preciso

identificar tres clases de certificados de Paz y Salvo que pueden expedir las Cajas y sus efectos para afiliación frente al artículo 39 del mismo decreto.

Existe el certificado que se otorga para fines netamente fiscales, en el que simplemente se hace constar que el patrono canceló determinados aportes en un período específico sin que por eso se convierta en el Paz y Salvo para efectos de asistencia a Asambleas Generales de Afiliados, el cual tampoco puede ser utilizado para efectos de afiliarse a otra Caja.

Por lo general, estos dos tipos de documentos no son consecuencia de una desafiliación legal y por ende, no deben ser aceptados para afiliación en otras Cajas, pues normalmente en tales eventos el patrono no ha cumplido con el aviso escrito anticipado de retiro dirigido al Consejo Directivo de la Caja de la que se quiere desafiliar y por el mismo motivo le pueden adeudar a ésta los últimos tres meses de aportes. También puede ocurrir que ese empleador haya sido suspendido o expulsado y por ello adeude aportes a la misma Caja a la que estaba afiliado, por lo tanto, no está a paz y salvo para poder afiliarse a otra Caja tal como lo exigen los artículos 45 de la Ley 21 de 1982 y 39 del Decreto ya mencionado.

El único certificado de Paz y Salvo válido para afiliarse a otra Caja es el otorgado expresamente en tal sentido, una vez concedida la desafiliación o recibidos los aportes adeudados después de una expulsión.

De tal manera que es de suma conveniencia para el conjunto de Cajas, que los simples certificados de aportes con fines fiscales o Paz y Salvos para efectos de Asambleas Generales lleven una leyenda especial que indique que no son válidos para efectos de afiliación a otra Caja de Compensación, con lo que se evitarán los graves problemas que se vienen suscitando, tales como investigaciones, sanciones y la devolución de aportes que debe hacer la entidad que los recibió indebidamente, a la Caja de afiliación inicial del patrono.

2. REVISORIA FISCAL

La Revisoría Fiscal en las Cajas de Compensación Familiar es una institución de suma importancia, debido a que la Asamblea General de Afiliados le confía el control de las actividades de los organismos de administración y paralelamente el Estado, a través de la Ley, le señala la obligación de velar no sólo por el control en el área contable y financiera, sino sobre la generalidad de las corporaciones a su cuidado.

Es entonces necesario que con base en los artículos 49 de la Ley 21 de 1982, 13 del Decreto 2463 de 1981; 37, 38 del Decreto Reglamentario 341 de 1988 y 216 del Código del Comercio, los informes anuales que en adelante presente la Revisoría a la Asamblea y a la Superintendencia, contengan todos los temas previstos en las citadas normas y correspondan al resultado de exámenes técnicos efectuados a las diversas áreas de la entidad fiscalizada, los cuales deberán constar el papeles de trabajo que permitan a la Superintendencia en sus visitas constatar la labor y el cumplimiento cabal de funciones por parte de la Revisoría Fiscal, el cual no se entiende desarrollado con el simple informe anual.

El cargo de Revisor Fiscal no se asimila al de auditor externo esencialmente por razones de responsabilidad legal; por consiguiente, el dictamen o informe no debe condicionarse a expresiones últimamente utilizadas, tales como: "... conceptuó que en todo aspecto significativo...", pues ello implicaría eludir sin precisión ni autorización legal, funciones y responsabilidades atribuidas con claridad en las normas ya citadas, especialmente en el ordinal 1º del artículo 37 del decreto 341 de 1988. La información encomendada por la ley y por la Asamblea al Revisor Fiscal no se reduce a lo que el considere "significativo", ya que el término puede resultar ambiguo y colmado de subjetividad sino a los actos que no se ajustan a la ley, los estatutos, las ordenes de la Asamblea y de las Superintendencia del Subsidio Familiar, sin que sea posible hacer distinciones que la ley no prevé.

Cabe recordar por último que el ordinal sexto del artículo 38 del mencionado decreto incluye como parte del dictamen las recomendaciones que deban implementarse para la adecuada gestión de la entidad.

3. PAGO DE SUBSIDIO EN DINERO A LAS MADRES

En el presente mes las Cajas deben fijar la cuota de subsidio en dinero pagadera en el primer semestre de 1990 por cada persona a cargo del trabajador beneficiario, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 57 del decreto 341 de 1988. La fórmula allí establecida debe aplicarse sin excepción y con el fin de que lo pagado mensualmente se acerque cada vez más al porcentaje previsto en la ley disminuyéndose así el monto de los recursos que eventualmente resultan para pagar en forma de ajuste al finalizar el período.

El alto porcentaje que la ley ha señalado para pago en dinero, obliga a que todos lo vinculados con el Sistema del Subsidio busquemos y garanticemos que tales recursos lleguen verdaderamente a los hogares de los trabajadores.

Esta Superintendencia emitió el 14 de abril de 1989 las circular No. 003, en la que señalaba la necesidad de que las Cajas iniciarán el establecimiento de mecanismos para dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 26 de la ley 21 de 1982, en el sentido de pagar el subsidio a la madre de los hijos del trabajador beneficiario, cuando la guarda de los mismos estuviere a cargo de ambos cónyuges. Este Despacho requiere a más tardar el 31 de enero, información sobre los avances que en este campo se hayan efectuado, ya que el cumplimiento de esa disposición es ineludible, además de tener profundo sentido dentro del Sistema del Subsidio, ya que garantiza que el Subsidio en dinero llegue realmente a la familia del trabajador y a sus personas a cargo.

A pesar del posible rechazo que el control al cumplimiento de esta disposición puede haber tenido en algunos sectores, la norma es clara en el sentido de que el pago de subsidio en dinero se debe hacer al cónyuge a cuyo cargo se encuentre la guarda y sostenimiento de los hijos pero señala que si la guarda estuviere a cargo de ambos se preferirá a la madre; por lo tanto, las Cajas que aún no han dado los pasos tendientes al cumplimiento de esta disposición están en mora de hacerlo para el desarrollo exacto de la ley y el beneficio de la familia de los trabajadores.

Es función de esta entidad velar por el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del Régimen del Subsidio Familiar, sin que exista excepción para aquellas que pueden causar alguna incomodidad, sobre todo cuando la misma ocurre en beneficio de la gran cantidad de familias y personas a cargo de los trabajadores.

4. TARIFAS DE LOS SERVICIOS

Con el propósito de asegurar que la orientación de las obras y programas sociales que ofrecen las Cajas de Compensación Familiar se ajuste a lo dispuesto en los artículos 64 de la ley 21 de 1982 y 72 del Decreto Reglamentario 341 de 1988, es importante tener en cuenta que el establecimiento de las tarifas para las familias de los trabajadores beneficiarios debe garantizar que realmente se les facilite el acceso mayoritario a los servicios y en forme económica frente a los costos del mercado, pues todos los programas deben dirigirse fundamentalmente hacia dicha población que tiene derecho a recibir subsidio en servicios.

En segundo orden, pueden beneficiarse los demás trabajadores afiliados y la población en general, cuando la ley lo permite, siempre y cuando las tarifas no sean subsidiadas y se determinen tomando como base los costos reales de operación, los cuales pueden reducirse significativamente con el objeto de facilitar el acceso de las clases menos favorecidas que residan en el sector donde se encuentra ubicado el servicio.

Además, es preciso fijar tarifas diferenciales según los ingresos del trabajador, ya que además de que el mencionado artículo 64 señala que los Consejos Directivos pueden hacerlo, el objetivo del Subsidio Familiar es el alivio de las cargas económicas que representa proporcionalmente el sostenimiento de la familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director Administrativo de cada Caja deberá enviar a esta entidad antes del 31 de enero de 1990, en forma detallada, las tarifas que regirán para dicho año en cada uno de los diferentes servicios ofrecidos, indicando el criterio para la fijación de las mismas y adjuntando el estudio utilizado para establecer los costos reales de operación, directos e indirectos, en cada caso, con los distintos aspectos que se hayan tenido en cuenta, tales como cantidad y costo de empleados técnicos o profesionales y capacidad instalada de los servicios.

5. INTREGRACION DE SERVICIOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Es imprescindible promover el cumplimiento de la función contemplada para las Cajas en el ordinal segundo del artículo 41 de la ley 21 de 1982 y desarrollada en el Decreto 784 de 1989, con el objeto

de coordinar acciones, disminuir costos y ampliar los beneficios a la comunidad más necesitada, evitando la duplicidad de esfuerzos y recursos. Ya varias Cajas en el País vienen dando ejemplo de esta coordinación y los resultados han sido verdaderamente exitosos; pero sobre todo por el beneficio social que ha logrado el aunar recursos de diferente orden en torno a un objetivo común.

6. PROYECCION DE ALGUNOS PROGRAMAS Y SERVICIOS.

Debo resaltar aspectos importantes en algunos servicios, así:

a) La necesidad que los programas de vivienda se adelanten con un amplio sentido social y de soluciones económicas fundamentalmente para los trabajadores beneficiarios, pues la ley 21 de 1982 en su artículo 65 y el Decreto 341 de 1988 en el 72, señalan que los recursos se deben destinar para estos efectos. Existen fórmulas diferentes a la simple intermediación entre el contratista o constructor y el comprador, que pueden proporcionar alivio significativo en la carga económica de un alto número de trabajadores que no pueden acceder a esta clase de planes, tales como: el apoyo técnico y material a programas de autoconstrucción en sectores populares; el apoyo técnico y material para mejora de vivienda, ayuda para conseguir en arriendo vivienda de buena calidad y a precio justo, el subsidio en préstamos a bajos intereses, lo cual se puede conseguir implementando lo señalado en el artículo 66 de la ley 21 de 1982 sobre asociaciones mutualistas para vivienda y cooperativas para vivienda con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios, etc. En todo caso los planes deben diseñarse con rangos de soluciones mayoritarias para los trabajadores beneficiarios y de distintos niveles de ingresos, desde los más escasos.

b) Son pocas las cajas que vienen desarrollando programas de Crédito de fomento para Industrias familiares, lo cual constituye un vacío en el cumplimiento al orden de prioridades señalado en el artículo 62 de la ley 21 de 1982 para el desarrollo de los servicios; por lo tanto, es preciso que en cada caja se hagan los estudios y presenten los proyectos correspondientes antes de someter a aprobación programas colocados con posterioridad al quinto lugar dentro de dicho orden.

Para tal efecto, pueden examinarse las condiciones específicas de cada región y las industrias familiares posibles, tales como: fabricación de vestidos, comestibles, artesanías, pesca, etc. , según el caso.

c) Los servicios de bibliotecas públicas en zonas populares han tenido un éxito resonante en las comunidades más necesitadas; por lo tanto, es importante que este servicio colocado en el tercer orden prioridad se siga desarrollando en aquellas cajas que ya lo han implementado y se inicie en las que aún no lo han desarrollado. En tal sentido, la Red Nacional de Bibliotecas de Cajas de Compensación Familiar viene suministrando un significativo apoyo a Cajas Grandes y pequeñas que hasta ahora vayan a comenzar el proyecto.

Para las corporaciones que ya tienen el servicio es de suma importancia mantener a disposición los textos escolares exigidos en las escuelas y colegios de la región, para que aquellos estudiantes que no pueden adquirirlos tengan la posibilidad de consultarlos.

7. CONTROL AL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

Es indispensable que a partir del año 1990, la administración de cada Caja adopte un sistema y reglamento interno de control al cumplimiento del Régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalando en el Decreto 2463 de 1981; el cual deberá ser aplicable a todas las compras y contratos que realice la Corporación; y enviarse a esta Superintendencia antes del 31 de enero de 1990.

Lo anterior garantizará que se cumpla en forma permanente y cabal la misión de control, del Director Administrativo, consagrada en el artículo 55 de la ley 21 de 1982, ordinales 2º. Y 10º y evitará las consecuencias señaladas en el artículo 8º del referido Decreto. Además permitirá tanto a la Superintendencia como a la Revisoría Fiscal, vigilar el desarrollo de las distintas normas, a la vez que les ofrecerá seguridad en cuanto a la aplicación constante del aludido Régimen.

8. CENTRO DE DOCUMENTACION E INFORMACION SOBRE EL SUBSIDIO FAMILIAR.

Con la colaboración de la Red Nacional de Bibliotecas de las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia ha culminado la etapa del Centro de Documentación e Información sobre el Subsidio Familiar, en el que se encuentra a disposición por consulta sistematizada o impresa, la información descriptiva sobre todos los servicios que presentan las Cajas en las distintas áreas; lo cual puede ser de suma utilidad para dichas corporaciones pues podrán observar la infinita gama de posibilidades y creatividad que ha desarrollado en todo el país el Sistema del Subsidio y profundizar en el conocimiento y adopción de aquellas modalidades de interés que hayan demostrado eficiencia y beneficio social.

La segunda etapa del Centro de Documentación e Información consiste en la recopilación de la biblioteca nacional y extranjera sobre Subsidio Familiar para consulta a los interesados y al público en general; y la tercera, será la sistematización de la Legislación Jurisprudencia y doctrina sobre la materia, para consulta automatizada, lo cual repercutirá en beneficio de todo el sistema del Subsidio. Para estas etapas la colaboración de ustedes y las bibliotecas de las entidades que dirigen seguirá siendo fundamental, de ahí que la agradezca especialmente.

9. READAPTACION PROFESIONAL Y EMPLEO DE PERSONAS INVALIDAS.

El Gobierno Nacional a través de los Ministerios del Trabajo y Salud, expidió el Decreto 2177 del 21 de septiembre de 1989, sobre la adaptación profesional y el empleo de personas invalidas. El artículo 14 señala: "Las Cajas de Compensación Familiar, realizarán programas de readaptación social y laboral para sus afiliados que sufran de invalidez y adelantarán campañas de promoción de empleo de personas inválidas."; en consecuencia es necesario que los Consejos Directivos y Directores Administrativos tomen las medidas tendientes a adelantar el cumplimiento de esta nueva norma e informen a la Superintendencia sobre el particular.

10. SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES.

La frecuente ocurrencia de desastres en las más diversas regiones de nuestro país, generó la expedición reciente por parte del Gobierno Nacional, del Decreto 919 de 1989, en el cual se establecen algunos mecanismos para la prevención y atención frente a estos infortunados pero ineludibles eventos.

Teniendo en cuenta la labor social que cumplen las Cajas, es importante el conocimiento y puesta en práctica de las nuevas normas, para que así en estas eventualidades, la comunidad reciba la mejor prevención y atención por parte de las entidades públicas y privadas de la respectiva región, que actuando en forma coordinada podrán suministrar sin duda un verdadero y significativo alivio a las situaciones que suelen presentarse en estos casos.

Adjunto a la presente un folleto que contiene el nuevo Decreto, para su conocimiento, divulgación, puesta en práctica, integración y apoyo a los Comités Regionales respectivos.

11. SISTEMA DE TELEFAX.

La Superintendencia cuenta a partir de la fecha con servicio de Telefax, provisionalmente en la línea 2876272, lo que permitirá agilizar el envío y recibo de información urgente, de ahí que sea importante que cada Caja que ya tenga esta posibilidad de comunicación nos informe el número de su Telefax y si es de otra entidad que les presta el servicio en la región, indicar expresamente esta circunstancia.

12. RECIBO Y DIFUSION DE ESTA CIRCULAR.

La práctica de los lineamientos expuestos será de gran satisfacción y beneficio para todo el Sistema del Subsidio y en general para las familias colombianas más necesitadas; por lo tanto, comedidamente les solicito acusar recibo de el presente, hacerla llegar a cada uno de los destinatarios, así como a las distintas dependencias de la Corporación que tengan que ver con los diferentes temas, enviar puntualmente los informes que se solicitan y esencialmente aplicar con detenimiento cada uno de los puntos señalados.

La Superintendencia recibirá igualmente con agrado la propuesta de temas de estudio o análisis que ustedes consideren importantes para mejorar el desarrollo actual del Sistema del Subsidio.

Atentamente,

ROSALBA RESTREPO DE LA CALLE

Superintendente.

CARTA CIRCULAR No. 002

(Mayo 31 de 1990)

PARA : CONSEJOS DIRECTIVOS, REVISORES FISCALES, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y COORDINACION GENERAL DE SUBSIDIO FAMILIAR DE LA CAJA AGRARIA.

DE : SUPERINTENDENTE

ASUNTO : LINEAMIENTOS EN CUANTO AL PAGO DE SUBSIDIO ,AFILIACION DE COOPERATIVAS, COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA RECAUDO DE APORTES, LEY 10 DE 1990, COMPETENCIA ENTRE CAJAS.

Apreciados señores:

Me dirijo a ustedes con el objeto de ofrecer algunos lineamientos e informaciones de interés para el Sistema del Subsidio Familiar en general.

1. ALGUNOS CONCEPTOS EN CUANTO AL PAGO DE SUBSIDIO

A raíz del Seminario Sobre Condiciones, Calidades, y Situaciones de los Beneficiarios del Subsidio Familiar, realizado en la Caja de Compensación Comfama de Antioquía con participación de varias de las Cajas del País, cuyas conclusiones han llegado posteriormente a este Despacho; he considerado importante complementar y aclarar algunos aspectos específicos de aplicación rutinaria dentro de las Cajas de Compensación para prevenir el incumplimiento de las normas vigentes, de acuerdo con reiterados conceptos emitidos por la División de Estudio y Control Legal de esta entidad. En cuanto a las recomendaciones surgidas de dicho seminario, serán estudiadas para los futuros proyectos de modificación normativa.

1.1. CADUCIDAD DEL DERECHO A LA CUOTA DE SUBSIDIO EN DINERO

La caducidad del derecho a la cuota de subsidio correspondiente a un mes determinado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 21 de 1982, únicamente es aplicable al trabajador cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que el patrono respectivo haya pagado oportunamente los aportes correspondientes a esa cuota por conducto de una Caja de Compensación o de la Caja Agraria, es decir, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al causado.
- b) Que el trabajador beneficiario no haya aportado las pruebas del caso antes del vencimiento del mes subsiguiente a aquel en el que causó el derecho.

Por lo tanto, no es aplicable la caducidad a cuotas de subsidio en dinero cuyos aportes patronales correspondientes se haya pagado extemporáneamente, ya que además de la exigencia legal expresa de que el pago sea oportuno para poder aplicar la caducidad, es obvio que en estos casos la responsabilidad no puede atribuirse al trabajador. Debe aplicarse el principio general de prescripción de tres años contemplado para las acciones de carácter laboral, tal como lo dispone el referido artículo.

Por otra parte, la caducidad no se aplica a los 60 días contados a partir de la fecha de ingreso del trabajador a la empresa, como se concluyó en el Seminario, sino al vencimiento del mes subsiguiente a aquel en el que se causó el derecho, tal como lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua "Subsiguiente: Que viene después del que sigue inmediatamente". Es decir, que si el trabajador causó su derecho a la cuota en el mes de enero, por haber reunido los requisitos de tiempo laborado, límite salarial, etc., tiene plazo ante la Caja para adjuntar las pruebas, hasta el 31 de marzo, ya que marzo es el mes subsiguiente a enero. Así sucesivamente, el derecho al mes de febrero caducará a finales de abril, el de marzo en mayo, etc.; siempre y cuando el patrono haya pagado oportunamente los aportes correspondientes, pues en caso contrario el trabajador tiene tres años para el cobro respectivo.

1.2 FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR EL APORTE A LAS CAJAS DE COMPENSACION Y PARA SABER SI EL TRABAJADOR TIENE DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR.

El pago de Subsidio Familiar tiene dos aspectos bien diferentes:

El primero hace referencia al aporte mensual que el patrono debe cancelar a la Caja de Compensación Familiar por concepto de Subsidio Familiar; éste se liquida con base en la "nómina mensual de salarios" incluyendo en ella todos los elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral y los pagos verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales (artículos 9° y 17° de la Ley 21 de 1982).

El otro aspecto es el pago del Subsidio que la Caja hace al trabajador, en dinero, especie y servicios. Para determinar si éste tiene tal derecho, los artículos 20 y 21 de la Ley 21 de 1982 establecieron un límite de remuneración equivalente a cuatro salarios mínimos legales dentro de la cual debe encontrarse.

Veamos ambos aspectos por separado.

1.2.1. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE APORTES

Se hace necesario aclarar que los factores salariales que se tienen en cuenta para liquidar prestaciones sociales son diferentes para el sector público y privado así:

- a) Según el artículo 41 del Decreto 1042 de 1978, para los empleados públicos se tienen como elementos integrantes de la nómina mensual de salarios.

"... además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

1. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.
2. Los gastos de representación.
3. La prima técnica.
4. El auxilio de transporte.
5. El auxilio de alimentación.
6. La prima de servicios.
7. La bonificación de servicios prestados, y
8. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Para los trabajadores oficiales se tendrán como factores salariales los considerados por los Decretos 3135/68, 1848/69, 1042/78, 1045/78, y las normas especiales que rigen el régimen prestacional y asistencial de los mismos.

a) El Código Sustantivo del Trabajo enuncia los siguientes elementos como integrantes del salario, para el sector privado.

1. La remuneración fija u ordinaria (jornal o sueldo).
2. Lo que recibe el trabajador en dinero o en especie, siempre y cuando implique una retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, tales como:
 - a) Las primas habituales
 - b) Los sobresueldos
 - c) Las bonificaciones habituales
 - d) Valor del trabajo en días de descanso obligatorio
 - e) Valor pagado por trabajo suplementario o de horas extras
 - f) Porcentajes sobre ventas
 - g) Comisiones o participación de utilidades
 - h) Salario en especie que corresponde a la alimentación, habitación o vestuario que el patrono suministra al trabajador o a su familia.
 - i) Los viáticos en la parte destinada a proporcionar al trabajador o a su familia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 1ª. De 1963, el auxilio de transporte hace parte integrante de salario, únicamente para liquidar prestaciones sociales.

El Subsidio Familiar es una prestación social pagadero en dinero, especie y servicios (artículo 1º. Ley 21 de 1982); en consecuencia, el auxilio de transporte se debe tener en cuenta como parte de la base para liquidar los aportes por concepto de Subsidio Familiar. Los aportes que por mandato de la Ley se deben efectuar para el Sena y el ICBF, no constituyen prestación social y por ende, este auxilio no se tiene en cuenta en la base para su liquidación. (La ley 334 de 1996 artículo 17, señala que el auxilio de transporte no hace parte para la liquidación de Subsidio Familiar)

La prima de Navidad, en el sector privado, no constituye salario ni se puede computar como factor de salario para liquidar prestaciones sociales como el Subsidio Familiar, por disposición expresa del artículo 307 del C.S. del T.

1.2.2. FACTORES DE SALARIO PARA CALCULAR SI EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A SUBSIDIO

El artículo 20 de la Ley 21 de 1982, señala que: "Tienen derecho al Subsidio Familiar en dinero especie y servicio los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepase el límite de treinta y

cuatro mil doscientos pesos (\$34.200,00) mensuales o la suma que equivalga a cuatro veces el salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago, si fuere superior al monto primeramente indicado".

El artículo 21º de la misma Ley señala que para calcular si un trabajador tiene derecho al Subsidio Familiar, por devengar menos de cuatro salarios mínimos, "...solo se tendrá en cuenta la Remuneración Fija u Ordinaria, los porcentajes, comisiones y las participaciones de utilidades que se paguen mensualmente"; para el efecto remite específicamente al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual distingue entre los factores constitutivos del salario: "... la remuneración fija u ordinaria..." y todo lo demás que perciba el trabajador, en dinero o en especie y que implique retribución de sus servicios, "...como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, comisiones, o participaciones de utilidades" que por definición, según el precepto que se transcribe, no hacen parte de "... La remuneración fija u ordinaria".

De manera que el cálculo de los ingresos del trabajador, para los efectos de determinar si tiene o no derecho a recibir Subsidio Familiar, según los artículos 20 y 21 de la Ley 21 de 1982, debe efectuarse con base en la "remuneración fija u ordinaria", es decir, el salario básico, más lo que perciba por concepto de "los porcentajes sobre ventas, comisiones y las participaciones de utilidades que se paguen mensualmente", pero deben excluirse del mismo los demás factores del salario, como los que relaciona el artículo 127 de Código Sustantivo de Trabajo, entre los cuales se cuentan las primas que con diversas denominaciones la acrecientan. Este concepto ha sido confirmado por el Honorable Consejo de Estado en consulta resuelta el 17 de octubre de 1985.

1.3. TIEMPO DE LABOR REQUERIDO PARA TENER DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR

El artículo 23 de la Ley 21 de 1982, contempla dos situaciones alternativas para que un trabajador tenga derecho al pago del subsidio familiar, así:

- a) Que labore más de la mitad de la jornada máxima legal ordinaria.
- b) Que totalice un mínimo de noventa y seis (96) horas labor durante el respectivo mes.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectuar el computo el tiempo diario laborando para ellos.

Por otra parte, el artículo 24 ibídem, consagra que el pago de esta prestación social se hará cualquiera que sea el número plural de días laborados durante el respectivo mes, considerando como tales, los correspondientes a descansos y permisos remunerados de ley, convencionales o contractuales, lo cual se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado Artículo 23.

Interpretando estas normas conjuntamente, encontramos:

1) Cuando se trata de trabajadores que laboran ordinariamente con una jornada mayor a la mitad de la máxima legal durante dos o más días de un mes, tendrán derecho a recibir Subsidio Familiar por ese mes; es decir, que si una persona inicia la ejecución de un contrato de trabajo o se le termina o suspende éste, cumple con una jornada ordinaria de más de cuatro (4) horas y ha laborado dos (2) o más días en este mes, incluyendo como tales los correspondientes a descansos y permisos de Ley, convencionales o contractuales, lleno los requisitos exigidos en la primera parte del artículo 23 y el artículo 24 para tener derecho al Subsidio Familiar, y este se le debe cancelar.

2) La segunda posibilidad contemplada por el referido artículo 23, o sea las noventa y seis (96) horas de labor totalizadas durante el respectivo mes, se tendrá en cuenta para los casos en que la modalidad del servicio, del contrato de trabajo, o la pluralidad de empleadores, acrediten que necesariamente el trabajador debe demostrar que en dicho lapso laboró un total de noventa y seis (96) horas para tener derecho al subsidio familiar.

Estas horas no se pueden ni deben ser limitadas en días, puesto que de acuerdo con lo manifestado anteriormente, en el mencionado artículo 23 se refiere el legislador a casos específicos en los que el trabajador varía su horario de trabajo por cualquiera de las diferentes circunstancias anotadas, y en consecuencia, el número de horas requerido puede ser totalizado en un mayor o menor número de días.

En estos eventos, también se tendrán como laborados los días de vacaciones, descansos o permisos remunerados de ley, convencionales o contractuales, de acuerdo con el promedio real diario de horas laboradas.

1.4. PAGO DE SUBSIDIO POR HIJASTROS

1. Conforme a la acepción etimológica aceptada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua, se entiende por cónyuges las personas unidas entre sí, por el vínculo del matrimonio. Es la misma acepción acogida por nuestras leyes en general (Civiles, Penales, Administrativas, etc.) y obviamente por las que se rigen el Sistema del Subsidio Familiar.

2. Hijastro es el hijo o hija de uno de los cónyuges con respecto del otro que no los procreó. Entendiéndose por cónyuge lo antes expresado; unidos por el vínculo matrimonial.

3. Las personas que hacen vida marital, sin estar ligados por el lazo matrimonial, se denominan el uno respecto del otro, compañero o compañera permanente, con ésta designación los han aceptado las legislaciones modernas, de ahí que los hijos aportados por uno de los padres a la unión libre no se consideran como hijastros. En relación con éstos, el subsidio a que dan derecho, se regirá por las normas aplicables para hijos legítimos, naturales, adoptivos según el caso.

1.5. COBRO JUDICIAL DE APORTES

Como el artículo 51 del Decreto Reglamentario 0341 de 1988 no establece procedimiento específico para el cobro judicial de los aportes correspondientes al subsidio familiar, pero sí le otorga a las Cajas la facultad para ejercer la acción respectiva y el artículo 6º del Decreto 562 de 1990 señala la posibilidad de las cajas para integrar el litisconsorcio voluntario ante los jueces laborales, en los conflictos que se susciten entre empleadores y trabajadores con respecto al reconocimiento

Y pago de los aportes de Subsidio Familiar; es preciso que cada Corporación, en forma autónoma, adelante los trámites judiciales que considere oportunos y pertinentes, previo análisis jurídico, para el que pueden tenerse en cuenta los siguientes aspectos.

1. Por tratarse de personas jurídicas de derecho privado, pero que cumplen funciones de seguridad social y que han sido calificadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia como "Entidades de Naturaleza Especialísima" en razón a los fines sociales que realizan, como el pago del subsidio familiar, que es una prestación social surgida del vínculo económico contractual entre patronos y trabajadores (laboral); la vía jurisdiccional para el cobro de los aportes adecuados por un empleador desafiado por mora reincidente en el pago de los mismos, podría ser de carácter laboral, en principio; aunque no se descarta que pueda intentarse la acción en el campo puramente civil, teniendo en cuenta la relación de esta naturaleza existente entre el patrono y la Caja. Tampoco puede desconocerse la posibilidad de que en algunos casos sea viable acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por ejemplo, cuando el empleador demandado es una entidad oficial, que aporta por los empleados públicos. Esta serie de posibilidades obedece tanto al vacío legal, como a los insuficientes precedentes sobre el particular.

2. En cuanto a si el proceso debe ser ordinario o ejecutivo, también existen varias alternativas. En primer lugar, la Corporación debe procurar obtener del empleador moroso un documento en donde se reconozca en forma clara, expresa y exigible la deuda, lo cual se puede conseguir mediante el procedimiento establecido en los artículos 294 y 488 del Código de Procedimiento Civil, o en forma concertada con el respectivo empleador, quien puede haber suscrito un título valor u otro documento que preste mérito ejecutivo, resultado de un acuerdo previo de pago. En estos casos el proceso podría ser ejecutivo.

Una segunda alternativa es la utilización del contrato de trabajo o prueba de la relación laboral entre el empleador moroso y sus trabajadores, como título ejecutivo laboral que es para el reclamo de las

prestaciones sociales del trabajador, teniendo en cuenta que el Subsidio Familiar es una prestación social, la Caja es intermediaria legal obligatoria para su pago social y está legitimada para instaurar la respectiva demanda (artículos 1º Ley 21 de 1982; 51 decreto Reglamentario 341 de 1988 y 100 del Código Sustantivo del Trabajo). Esta situación se podría mejorar si se tiene autorización de los trabajadores para efectuar el reclamo judicial correspondiente.

Como tercera posibilidad, aunque un poco más compleja, podría ser la liquidación de los aportes adecuados por el patrono con base en las nóminas presentadas, efectuada por el representante legal de la respectiva Caja, unida con la prueba de afiliación y expulsión del empleador. Esta liquidación emanada de una entidad de naturaleza especialísima que cumple funciones eminentemente administrativas de seguridad social, debe ser notificada al patrono, otorgándole los recursos procedentes, para que así pueda intentarse como título ejecutivo.

Si el proceso ejecutivo no prospera con base en las consideraciones anteriores, vale la pena recordar que siempre subsiste la alternativa del proceso ordinario, aunque éste es menos ágil y más dispendioso.

No sobra recordar que la Caja debe agotar internamente el procedimiento de suspensión y expulsión adoptado por el Consejo Directivo de la entidad vigilada, sin omitir las comunicaciones formales exigidas en los artículos 46, 47, 48 y 53 del Decreto Reglamentario 341 de 1988.

2. EXPEDICION DEL DECRETO 468 DE 1990 SOBRE AFILIACION DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO A LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR.

La expedición del referido decreto contempla una nueva situación dentro del Régimen del Subsidio Familiar, pues señala la obligación de las Cajas de Compensación familiar de recibir como afiliadas a las Cooperativas de Trabajo Asociado y pagar subsidio a los socios trabajadores de tales entidades, utilizando como parámetro de liquidación de aportes las compensaciones (Dividendos) que se paguen mensualmente a tales asociados. Además quedan obligadas a cancelar a dichos socios trabajadores el subsidio en dinero.

Al respecto, debo manifestarles que la afiliación de tales cooperativas, al igual que la de sus socios, es obligatoria a partir de la fecha de vigencia del Decreto y no puede ser objeto de dilación o rechazo. No es necesaria ninguna reglamentación adicional por parte del Gobierno Nacional; solo basta una reglamentación interna de cada Caja para efectos del trámite correspondiente; por lo tanto, es importante la aplicación de la nueva norma.

3. COMITE INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL AL RECAUDO DE APORTES

Con la expedición del Decreto 562 de 1990 el Gobierno Nacional consolidó oficialmente la creación de los Comités Interinstitucionales para el control al recaudo de aportes con destino a las entidades de Seguridad Social. El ámbito de acción nacional y regional de dichos comités será sin lugar a dudas benéfico para el Sistema del Subsidio.

El nuevo conjunto de normas facilita la ampliación de cobertura efectiva del Sistema del Subsidio, no sólo al permitir el control directo de las Cajas en cuanto a la liquidación correcta de aportes de los patronos afiliados; sino fundamentalmente porque faculta a tales entidades para reclamar ante las Inspecciones de Trabajo que se cumpla la afiliación de los patronos que aún no se hayan vinculado a una Caja. Es destacable la posibilidad que se les atribuye a la Caja para coadyuvar en los conflictos judiciales entre patronos y trabajadores, mediante la figura del Litisconsorcio Voluntario.

Otro nuevo mecanismo digno de resaltar, consiste en la obligación de las distintas entidades de Seguridad Social de suministrarse mutuamente todas las informaciones que permitirán lograr la afiliación de los empleadores obligados que aún no se han vinculado ni han iniciado el pago de aportes a las Cajas.

La Superintendencia, como miembro del Comité Interinstitucional a nivel Nacional, brindará toda su colaboración con el propósito de que el Sistema del Subsidio se acerque cada vez con mayor énfasis y prontitud a la cobertura que la Ley le ha encomendado.

4. LEY 10 DE 1990

Los servicios de salud y nutrición de las Cajas han sido objeto de una apertura significativa a partir de la Ley 10 de 1990, ya que en el párrafo del artículo 24 de la misma se faculta a tales entidades para brindarlos a personas que no sean beneficiarias legales de sus programas. Esta nueva disposición permitirá llegar con mayor énfasis a las comunidades más necesitadas de la población, ya que desaparece la limitación que contenía el artículo 89 de la Ley 21 de 1982 en el sentido de que dichos programas sólo podían organizarse para destinarlos exclusivamente a los trabajadores de empresas afiliadas a la respectiva Caja. Ahora, mediante convenios con los usuarios particulares más necesitados o a sus asociaciones, podrán ofrecerse los servicios establecidos por las Cajas en las áreas mencionadas.

La nueva disposición, que recoge la tan anhelada posibilidad de las Cajas de llegar a los sectores más desprotegidos de la sociedad, aunada a la eficiencia administrativa de las mismas para disminuir costos en los programas referidos, sí como al aporte económico que pueden hacer otras entidades públicas o privadas mediante convenios tendientes a abaratar los servicios de salud para dicha población, permitirán multiplicar el amplio espectro social que ya el Sistema del Subsidio ha comenzado a cimentar en este campo.

5. COMPETENCIA ENTRE CAJAS

Si bien es cierto que la competencia es sana dentro de un mercado libre, muchas Cajas y la Caja Agraria en algunas regiones, han llegado a extremos que contradicen toda filosofía compensatoria y redistributiva del Subsidio Familiar, pues han creído que su eficiencia consiste en la conquista de los empleadores compensados ya afiliados a otras Cajas evitando de paso la promoción y afiliación de patronos descompensados aún no afiliados a ninguna caja.

La situación ha implicado destinación de recursos, elevación extemporánea de las cuotas monetarias, ofrecimiento de servicios no generalizados sólo a ciertas empresas, grandes departamentos de promoción de este tipo de afiliación con los consecuentes costos para cada Caja, etc. En varias ciudades, incluida Bogotá, se ha solicitado la intervención estatal del proceso de afiliaciones de patronos a las cajas, a través de la Superintendencia. No obstante, las medidas previstas en la Ley actual no permiten adoptar correctivos de fondo definitivos. El problema está en un punto que amerita una reflexión general del Sistema del Subsidio que busque desde su interior alternativas de solución, lo que sería adecuado adelantándose a posibles opciones que tengan origen externo o ajeno al mismo. En tal sentido solicito sus comentarios e ideas sobre el particular.

6. RECIBO Y DIFUSION DE LA PRESENTE CIRCULAR

A los representantes legales de las entidades vigiladas les agradezco acusar recibo de la presente Circular y hacer llegar copia de la misma a sus destinatarios y a las dependencias que deban conocer los conceptos de la Superintendencia enunciados en el punto 1 de la misma.

Cordialmente,

ROSALBA RESTREPO DE LA CALLE

Superintendente

CIRCULAR N°. 005

(Julio 31 de 1991)

PARA : MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, REVISORES FISCALES PRINCIPALES Y SUPLENTES, AUDITORES, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS, CONTADORES DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, ASOCIACIONES DE CAJAS Y COORDINACION GENERAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LA CAJA AGRARIA.

DE : SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ASUNTO : LINEAMINETOS EN CUANTO AL NUEVO REGIMEN DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL CONTADOR PUBLICO.

Como es de su conocimiento fue expedido un nuevo estatuto orgánico de la Contaduría Pública en Colombia, el cual se halla contenido en la ley 43 del 13 de Diciembre de 1990 y el Decreto Reglamentario 1744 de 1991. En virtud de lo anterior, y atendiendo igualmente lo dispuesto por el literal m) del artículo 6 de la ley 25 de 1981, los artículos 4 y 13 del Decreto-Ley 2463 de 1981, los artículos 48 y 49 de la ley 21 de 1982 y los artículos 37 y 38 del Decreto 341 de 1988, se hace indispensable precisar lo relacionado con el ejercicio de ésta profesión, con respecto a las Cajas de Compensación Familiar y las demás instituciones sometidas por virtud de mandamiento legal a la vigilancia de esta Superintendencia, se precede a informarles sobre lo que deberá ser tenido en cuenta para el ejercicio profesional de las personas citadas.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Para ser designado Revisor Fiscal principal o suplente, Contador o Auditor de una Caja de Compensación Familiar y demás entidades vigiladas por la Superintendencia del Subsidio Familiar, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de carácter especial inherentes a la legislación de las normas de carácter especial inherentes a la legislación prevista para el Subsidio Familiar, deberá acreditarse ante este organismo el cumplimiento de las estipulaciones previstas por la ley 43 de 1990, entre otras, las siguientes disposiciones las cuales para su mayor ilustración nos permitimos transcribir:

"ARTICULO 3. DE LA INSCRIPCION DEL CONTADOR PUBLICO. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

PARAGRAFO PRIMERO...

PARAGRAFO SEGUNDO. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Contadores Públicos deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Contadores

Públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores, hasta tanto no se les expida el nuevo documento.

Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.

PARAGRAFO TERCERO. *En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.*

Artículo 7° DE LAS NORMAS DE AUDITORIA GENERALMENTE ACEPTADAS.

Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente a mismo. Las normas de auditoría son las siguientes: ...

ARTICULO 10° DE LA FE PUBLICA. *La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá, además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

PARAGRAFO. *Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes.*

ARTICULO 11° *Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.*

ARTICULO 13° *Además del exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:*

1. POR RAZON DEL CARGO

a) *Para desempeñar las funciones del Revisor Fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley y el contrato social así lo determinan.*

b) *En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno en entidades privadas y el de visitadores en asuntos técnico contables de la Superintendencia Bancaria, de Sociedades, Dancoop, Subsidio Familiar, lo mismo que de la comisión nacional de Valores y de la Dirección General de Impuestos nacionales o de las entidades que la sustituyan.*

c) ...

d) ...

e) ...

2. POR LA RAZON DE LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

a) ...

b) ...

c) ...

d) *Para certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente a 10.000 salarios mínimos.*

e) *Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban prestar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o*

entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior al equivalente a 2.000 salarios mínimos.

f) Para todos los demás casos que señale la ley."

La Superintendencia reitera que el incumplimiento de las disposiciones contempladas en la ley 43 de 1990, y en particular las que en esta circular se han destacado, acarrearán sanciones, razón por la cual cumpliendo por una tarea de carácter eminentemente preventivo se permite invitar a los profesionales de la Contaduría y a los Directivos de cada Institución para que se difundan los preceptos contenidos en la ley y se estimule el cumplimiento de la misma.

2. NECESIDAD DE TRAMITAR LA TARJETA PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO.

De otro lado la Superintendencia recuerda que cada Revisor Fiscal principal y suplente, Contador o Auditor de una Caja de Compensación Familiar, Asociación de Cajas, deberá proceder de inmediato a dar cumplimiento a lo previsto por el Decreto 1235 del 15 de mayo de 1991, en relación con la inscripción como Contador Público y al trámite de su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo a lo señalado por la norma citada, en particular los siguientes artículos:

"ARTICULO 1. La inscripción como CONTADOR PUBLICO se acreditará por medio de la tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 2. La Tarjeta Profesional se expedirá previo el lleno de los requisitos exigidos en el párrafo 1º del artículo 3 de la ley 43 1990; por sistema computarizado en formato especial que ofrezca el máximo de seguridad; dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud y deberá contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del contador y el número del documento de identidad.
2. Número y fecha de la resolución de inscripción.
3. Nombre de la Institución de Educación Superior que otorgó el título.
4. Número de la Tarjeta Profesional.
5. Fotografía reciente.
6. Firma del Presidente de la Junta Central de Contadores.
7. Firma del Contador Público titular de la tarjeta.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En la tarjeta de los Contadores Públicos autorizados inscritos de conformidad con la ley 145 de 1960, Artículo 6º, se consignará el número de la resolución y fecha de la primera inscripción.

ARTICULO 5. Los Contadores Públicos titulados o autorizados inscritos bajo la vigencia de la ley 145 de 1960, solicitarán a la Junta Central de Contadores la expedición de la Tarjeta Profesional dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del siguiente decreto.

La matrícula profesional otorgada conforme a la ley 145 de 1960, tendrá validez hasta el 14 de diciembre de 1991.

ARTICULO 7. Los Contadores Públicos a quienes se les expida la Tarjeta Profesional, podrán ejercer la profesión mientras tengan vigente la inscripción correspondiente.

En virtud de la facultad conferida por el numeral 1º del Artículo 20 de la Ley 43 de 1990, la Junta Central de Contadores enviará oportunamente a las Superintendencias, a la Comisión Nacional de Valores y a la Administración de Impuestos Nacionales, la lista de Contadores cuya tarjeta haya sido suspendida o cancelada."

En virtud a lo dispuesto por las normas transcritas, la Superintendencia estará atenta para que a partir del 15 de diciembre de 1991, cada Revisor Fiscal principal y suplente, Contador y Auditor acredite que

ha cumplido con los deberes señalados en las normas citadas. Se solicita el máximo de colaboración para que con la suficiente antelación se inicien los trámites exigidos por la Ley.

La Superintendencia por intermedio de la Asesoría Legal colaborará en el suministro de los formularios que deben ser remitidos a la Junta Central de Contadores para efectos de la inscripción y trámite de la Tarjeta Profesional, las personas interesadas pueden solicitarlos mediante comunicación escrita, señalando en ellas su nombre completa, número de cédula y número de matrícula actual.

3. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.

Es deber de toda Caja de Compensación familiar, de los miembros del Consejo Directivo y de los Directores Administrativos, velar por el oportuno cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 43 de 1990, el Decreto 1235 de 1991 y las normas especiales relacionadas con el cargo de Revisor Fiscal, Contador y Auditor de Caja Agraria, contenidas en las disposiciones señaladas en el encabezamiento de la presente circular.

Toda Caja de Compensación Familiar debe abstenerse de designar Contadores Públicos incursos en las inhabilidades, incompatibilidades, suspensiones o cancelaciones de la Tarjeta Profesional, previstos en las disposiciones citadas y en todas aquellas que con posterioridad amplíen, desarrollen o modifiquen el tema. La contravención a lo expresado ocasionará que la Superintendencia proceda de oficio o a petición de parte a adelantar las investigaciones necesarias, tendientes a establecer la responsabilidad de los infractores, con las consecuencias de rigor y sin perjuicio de las sanciones que en el orden civil o penal se puedan producir.

Para efectos de control y seguimiento de la presente, nos permitimos solicitar que acusen recibo de la misma e igualmente informen de situación de su entidad en particular.

Atentamente,

ALONSO VILLA ARCILA

Superintendente.

:
:
:
:
:
E
A

A
F
F

C

E
Je

DBF
ndo

CIRCULAR EXTERNA No. 001/95

(Enero 12 de 1995)

PARA : CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR
DE : SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO : AUTORIZACIONES ESCRITAS

año

ales
s de

La superintendencia se permite informar a todas y cada una de las Cajas de Compensación Familiar que la autorizaciones o aprobaciones que imparta a los proyectos presentados a su consideración, serán única y exclusivamente por escrito a través de Resolución debidamente firmada, sellada, numerada, notificada y los proyectos solo se podrán ejecutar una vez ejecutoriado el acto administrativo que los apruebe o autorice.

La contravención a esta circular acarreará las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

Reciban cordial saludo,

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente

CIRCULAR EXTERNA No. 0008

(Febrero 8 de 1995)

PARA : CONSEJOS DIRECTIVOS, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y REVISORES
FISCALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

DE : SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ASUNTO : AFILIACION INDEPENDIENTES

Atentamente comunico a ustedes, que de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 3 del Decreto 784 de 1989, existe la posibilidad de que las Cajas afilien a los trabajadores independientes y sector informal de la economía a través de convenios en tal sentido. En efecto, el citado Decreto atribuyó la calidad de "afiliados facultativos" a quienes no encontrándose dentro de las siguientes categorías: trabajadores beneficiarios, trabajadores afiliados o pensionados afiliados al régimen del Subsidio Familiar, se vinculen a las Cajas ya por disposición de la ley o por convenios para así lograr tener acceso a los servicios sociales que éstas entidades prestan.

Este despacho interpretando el querer el Gobierno Nacional en el sentido de impulsar la equidad como mecanismo que implique la disminución de las diferencias económicas, el mejoramiento de la calidad de vida y las posibilidades de disfrute, buscando lograr condiciones mínimas igualitarias en estos campos,

recomienda a los señores Directivos de las Cajas de Compensación, que faciliten la vinculación de los sectores inicialmente señalados, diseñando mecanismos expeditos y accesibles a través de convenios.

Como quiera que la afiliación es facultativa y no existen unos derroteros específicos sobre los cuales deban basarse los convenios a celebrarse, esta Superintendencia considera prudente señalar algunas sugerencias sobre aspectos importantes que aquellos deben contener así:

1. Base para la contribución

Si existen antecedentes o reportes que posibiliten la imposición de un porcentaje, este sería del 2% a igual que para los pensionados, por ejemplo, ingresos reportados para aportes a E:P:S, fondos de pensiones.

Si por el contrario no existe una tasa o remuneración fija calculada se han de tener en cuenta factores socioeconómicos como sería la profesión, formación académica. Actividad económica desarrollada a estratificación por lugar de residencia.

2. Servicios a los cuales tendría acceso y tarifas

En este aspecto no habría limitación alguna en cuanto al acceso a servicios pues, él ostentaría la calidad de afiliados; las tarifas serán las establecidas para aquel sector de afiliados y beneficiarios ya señalados por ustedes, dependiendo del estrato social, si es bajo, se puede en un momento dado establecer una tarifa diferencial ubicada en el medio de la subsidiada y a la no subsidiada.

3. Carnetización

Tendría el afiliado derecho a ser carnetizado y en el carnet contener los datos que obligan el artículo 7º del Decreto 784 de 1989.

4. Subsidio Monetario

El convenio establecerá en forma expresa que tratándose de este tipo de afiliación no habrá lugar al Subsidio familiar de dinero. Siendo, las Cajas de Compensación Familiar parte integral del Sistema de Seguridad Social Nacional, estoy seguro que encontraré en cada uno de ustedes la mejor disposición para lograr cumplir la cobertura social que el país y el Gobierno quieren.

Cordial saludo,

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente

CIRCULAR EXTERNA No. 0013

(Marzo 29 de 1995)

PARA : DIRECTORES ADMINISTRATIVOS
DE : SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO : INVERSIONES EN DOTACION PARA SERVICIOS EN FUNCIONAMIENTO Y MEJORAS O ADECUACIONES A INSTALACIONES.

Apreciados Señores:

La Superintendencia del subsidio Familiar, aprobó mediante los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Limite Máximo del Monto anual de Inversiones para vigencia de 1995, de las Cajas de Compensación Familiar.

En el párrafo primero del artículo segundo de las resoluciones mencionadas, se establece que la aprobación al presente límite de inversiones no faculta a las Cajas para adelantar los proyectos relacionados con el mismo, toda vez que deberá presentarse previamente para aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar la solicitud para su respectivo pronunciamiento.

Sin embargo, tal como lo establece la carta circular N° 09 de Octubre 28 de 1994 en el anexo del plan operativo en lo relacionado a adecuaciones o mejoras a instalaciones y dotación de servicios en funcionamiento, en el evento que la Corporación vigilada desee que la Superintendencia apruebe la ejecución de las adecuaciones o mejoras y la dotación para servicios en funcionamiento, se puede presentar una relación de las obras específicas y los elementos bienes y equipos en cada área indicando su valor aproximado.

Como quiera que la relación anterior fue presentada por las Cajas, este Despacho autoriza la ejecución del valor incluido en el límite máximo del monto anual de las inversiones por el concepto de adecuaciones o mejoras e instalaciones y dotación para servicios en funcionamiento, en la presente vigencia.

Atentamente,

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente.

CIRCULAR EXTERNA No. 0018

(12 De Mayo 1995)

PARA : DIRECTORES ADMINISTRATIVOS, REVISORES FISCALES Y CONSEJEROS
DIRECTIVOS DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

DE : SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ASUNTO : CUMPLIMIENTO ENVIO DE INFORMACION OPORTUNA Y VERAZ

La Superintendencia, ha venido observando el no cumplimiento de algunas Cajas de Compensación familiar con el envío oportuno y veraz de la diferente información a que están obligadas.

De persistir el incumplimiento en uno u otro sentido, la Superintendencia, como organismo de inspección y vigilancia, procederá a adelantar las investigaciones administrativas pertinentes con las consiguientes consecuencias.

Atento Saludo,

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente

CIRCULAR EXTERNA NO. 0019

(18 Mayo 1995)

PARA : DIRECTORES ADMINISTRATIVOS, REVISORES FISCALES Y CONSEJEROS
DIRECTIVOS DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR
DE : SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO : COMPETENCIA ENTRE CAJAS

De acuerdo con el Decreto 2150 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Superintendencia del Subsidio Familiar, algunas de las competencias de ésta, respecto de las Cajas de Compensación Familiar se encuentran determinadas así:

Al instituir sus objetivos, el Artículo 2º numeral 2º, dice: "Controlar las Entidades vigiladas y velar porque cumplan con la prestación de los servicios sociales a su cargo, con sujeción a los principios de eficiencia y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

Cuando fijó su Competencia, el Artículo 3º numeral 1º, dijo: "Corresponde a la Superintendencia de Subsidio Familiar la vigilancia e inspección de las Cajas de Compensación Familiar".

Como una de las funciones del superintendente, el Artículo 7º numeral 4º, estableció la de: "Instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación", las Cajas deben dar estricto cumplimiento al artículo 41 del Decreto 341 de 1988 que a la letra dice: "Las Cajas de Compensación Familiar no podrán destinar recursos, ni efectuar campañas para promover la desafiliación de empleadores afiliados a otras Cajas o que impliquen competencia desleal".

Es importante para el sistema de Subsidio familiar, lograr aumentar el cubrimiento de la población trabajadora, por lo que se hace necesario que los esfuerzos por parte de la Caja para su crecimiento.

En afiliaciones se oriente hacia aquellos sectores que aún se encuentran por fuera del sistema y no como se viene haciendo en la práctica adelantando campañas en busca de afiliados, casi exclusivamente de las llamadas empresas compensadas ya afiliadas.

Si bien es cierto que la libre competencia debe existir, ella debe basarse en sanos principios que involucren el interés general, buenos y mejores servicios y no en componendas particulares para quienes disponen de la facultad de afiliación, de ahí que cobra importancia la Resolución 0666 del 3 de marzo de 1995, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Este despacho, ve con preocupación el gran índice de evasión en el pago de aportes, frente a una actitud pasiva e indiferente de las Cajas quienes parecieran conformarse con las empresas afiliadas y sobre las cuales surgen los conflictos de competencia desleal, sin ir a buscar aquellos sectores que incumplen con el mando legal.

En virtud de lo anterior, el procedimiento para que una empresa ya afiliada quiera conocer los servicios de otra Caja, será a través de la Superintendencia del Subsidio Familiar (Res. 666/95) y de las no afiliadas con vistas, información de las Cajas, además de la información suministrada por la Superintendencia.

Invito a todas la Cajas a dar cumplimiento estricto a esta circular, cumplimiento que redundará en beneficio de todos los involucrados en el sistema y especialmente en la clase trabajadora.

Reciban un cordial saludo,

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente

CIRCULAR EXTERNA No. 0027

(Septiembre 5 de 1995)

PARA : DIRECTORES ADMINISTRATIVOS
CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

DE : Dr. LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE
SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ASUNTO : SOLICITUD INFORMACION SOBRE EL MENOR DEFICIENTE

de
la
de
ca
la

El Código del Menor en su Artículo 231 establece que: "Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar deberán establecer programas de prevención, tratamientos, educación especial y rehabilitación para los menores deficientes que de acuerdo con la Ley se hallen inscritos en las mismas y destinarán en su presupuesto, prioritariamente, los recursos necesarios; así mismo establecerán programas de orientación y asistencia psicológica para sus familias.

de
y
as
n,
os

La Superintendencia del Subsidio Familiar velará por el cumplimiento de esta obligación y aplicará las sanciones por su incumplimiento".

En atención a lo anterior, le solicito comedidamente suministrar información detallada de las actividades realizadas por la caja durante 1994, para atender al menor deficiente, en cumplimiento de esta disposición.

Agradezco su amable y oportuna colaboración.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente

CIRCULAR EXTERNA No. 0034

(Octubre 13 de 1995)

PARA : CONSEJOS DIRECTIVOS, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y
REVISORES FISCALES
CAJAS DE COMPEACION FAMILIAR

DE : LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE
SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ASUNTO : PRESENTACION DE TARIFAS ANUALES DE SERVICIOS

En el desarrollo de las funciones de esta Entidad y con el propósito de asegurar que la orientación de las obras y programas sociales que ofrecen las Cajas de Compensación Familiar se ajusta a lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley 21 de 1982 y 72 del Decreto Reglamentario 341 de 1988 es importante tener en cuenta que el establecimiento de las tarifas para las familias de los trabajadores beneficiarios debe garantizar que realmente se les facilite el acceso mayoritario a los servicios y en forma económica frente a los costos del mercado pues todos los programas deben dirigirse fundamentalmente hacia dicha población que tiene derecho a recibir subsidios en servicios.

En segundo orden, pueden beneficiarse los demás trabajadores afiliados y la población en general cuando la Ley lo permita, siempre y cuando las tarifas no sean subsidiadas y se determinen tomando como base los costos reales de operación de facilitar el acceso de las clases menos favorecidas que residan en el sector donde se encuentra ubicado el servicio.

Además es preciso fijar tarifas diferenciales según los ingresos del trabajador, ya que además de que el mencionado Artículo 64 señala que los Consejos Directivos pueden hacerlo, el objetivo del Subsidio Familiar es el alivio de las cargas económicas que representa proporcionalmente el sostenimiento de la familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el director administrativo de cada Caja deberá enviar a esta entidad antes del 31 de enero de cada año, en forma detallada, las tarifas que regirán para dicho año en cada uno de los programas en los diferentes servicios ofrecidos indicando el criterio para la fijación de las mismas y adjuntando el estudio utilizado para establecer los costos reales de operación, directos e indirectos, en cada caso, con los distintos aspectos que se hayan tenido en cuenta, tales como cantidad, costo de empleados técnicos o profesionales, capacidad instalada de los servicios, etc...

En igual forma se deberán tener en cuenta, para los presupuestos tarifarios de 1996, las proyecciones señaladas por el Gobierno Nacional, como incremento del costo de vida fijado para ese año.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente.

CIRCULAR EXTERNA No. 0035

(Octubre 19 de 1995)

PARA : CONSEJOS DIRECTIVOS, DIRECTIVOS ADMINISTRATIVOS Y REVISORES FISCALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

DE : LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE
SUPERINTENDENTE

ASUNTO : INVERSIONES EN SALUD POR PARTE DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

De acuerdo en el artículo 4 del Decreto 1919/94, la afiliación al sistema de seguridad social en salud de hará a través de los regímenes contributivo y subsidiado. Según el artículo 6 ibídem el régimen contributivo se aplicará aquellas personas que se afilien mediante el pago de una cotización o un aporte económico previo, el cual es financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador. Por otra parte el artículo 9 del Decreto citado, establece que el régimen subsidiado se aplicará a aquellas personas que se afilien a través del pago de una Unidad de pago por Capitación UPC subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Las Cajas de Compensación Familiar, dentro del régimen de seguridad social en salud, previsto por la Ley 100/93, podrán realizar inversiones dentro de las dos regímenes de la siguiente forma:

1. REGIMEN CONTRIBUTIVO

En este régimen, previsto en el esquema de seguridad social en salud, podrán realizar una o varias de las siguientes opciones, a través de las cuales pueden invertir recursos:

1.1 **Adoptar un programa en EPS** (Artículo 240 de la Ley 100/93), transformando un programa o dependencia preexistente en salud, para lo cual tuvieron, de acuerdo con el artículo 234 de la Ley 100/93, plazo hasta el 23 de diciembre de 1994, de expresar tal decisión ante la Superintendencia del Subsidio familiar. Esta opción les permitió a las Cajas operar, como EPS sin la necesidad de una personería jurídica diferente a la de Corporación.

1.2 **Constituir EPS**, (Artículo 181 de la Ley 100/93) mediante asociación o convenio, para lo cual no hay plazo definido. Dentro de ésta alternativa, podrán constituirlo por convenio entre cajas, caso en el cual, tanto la aprobación de los aportes, como la personería jurídica se las otorgará la Superintendencia del Subsidio Familiar, o podrán crearla por asociación con otras entidades, caso en que esta Superintendencia, sólo aprobará los aportes a efectuar. (Decreto 1485/94 artículo 3, numeral 1, inciso 4). En ambos casos la autorización de funcionamiento la otorgará la Superintendencia Nacional de Salud. (Los requisitos para estas inversiones están descritos en el numeral 5.4 de esta Circular).

1.3 **Adecuar su actual servicio de salud o establecerlo como IPS**, de conformidad con el artículo 185 de la Ley 100/93. No existe un plazo determinado para su creación o adecuación. Se les exige como principios básicos la calidad y la eficiencia y tener autonomía administrativa, técnica y financiera en su

funcionamiento, de acuerdo con el Decreto 1918/94, establecer las tarifas y declarar la capacidad de prestación de los servicios. Se debe tener presente que estas entidades están organizadas para la presentación de los servicios de salud en sus niveles de atención correspondiente. (Los requisitos para estas inversiones están descritos en el numeral 5.4 de esta Circular).

1.4 Prestar los servicios de salud a los familiares de sus afiliados, a que se refieren el inciso segundo del artículo 240 de la Ley 100/93, mientras no estén afiliadas a una EPS: El plazo determinado para este evento es el del régimen de transición, o sea que venció el 23 de diciembre del 1994, (Artículo 234 de la Ley 100 de 1993). Sin embargo, por razones de carencia de cobertura familiar del ISS, este plazo fue prorrogado hasta el mes de Septiembre/95, plazo que se encuentra actualmente vencido.

Por circular del 16 de diciembre de 1994, suscrita por los Ministerios de Salud y Trabajo, se dijo al respecto de este plazo:

... las cajas deberán garantizar la actual protección a sus beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 69 de Decreto 1298 de 1994 (léase art.240 inciso segundo Ley 100/93), mientras éstos no se encuentren afiliados a una Entidad Promotora de salud E:P:S.

...mientras las cajas de compensación familiar, presten servicios subsidiados, en desarrollo de la expresado en el párrafo anterior, destinarán al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, únicamente la diferencia entre el porcentaje obligatorio para dicho régimen 5% o 10% y el costo de la atención prestada por éste concepto a los familiares que no estén afiliados al sistema.

Por la circular Externa No 0022, del 12 de Julio de 1995, mediante la cual se modificó la Circular Externa No 0014 del 4 de abril de 1995, ambas de esta Superintendencia, se determinó: "...como fecha limite para que las cajas de compensación familiar, pudieran seguir atendiendo a los familiares de sus afiliados se extendiere hasta la fecha en que estos familiares estén realmente afiliados al ISS..."

En esta ítem por regla general, con muy contadas excepciones, de debe establecer, que dado que la cobertura familiar del ISS, se está ofreciendo en la mayor parte del Territorio Nacional, el tiempo de transición ya terminó, por lo que la obligación de la cobertura radica en el usuario que debe proceder a afiliarse a su grupo familiar al ISS o la EPS de su elección. Si esto no se da, la responsabilidad de esta situación no radica en las cajas quienes no son las llamadas a responder, sino en el mismo usuario o en la EPS, (que puede ser ISS), por no solicitar o dar la cobertura familiar, cumpliendo los plazos legales.

Para el caso excepcional de las entidades de que trata el artículo 236 en concordancia con el 234 y 240 de la Ley 100 de 1993 (Cajas de Previsión, Fondos, Entidades de Seguridad Social de Sector público, empresas y entidades públicas que no ofrezcan cobertura familiar a sus usuarios) y que se encuentren afiliados a cajas de compensación familiar, estas garantizarán la actual protección a sus beneficiarios durante el régimen de transición que vence el 23 de diciembre de 1995.

2. REGIMEN SUBSIDIADO

Dentro de éste, las Cajas de Compensación, cuentan con dos posibilidades:

2.1 Administrar directamente los recursos del Régimen Subsidiado de Salud, en los términos del inciso segundo del artículo 217 de la Ley 100/93, el artículo 20 numeral 2º del Decreto 1895/94 y de las instrucciones de la Superintendencia Nacional de salud con las siguientes alternativas:

- Por Administración directa de los recursos del régimen Subsidiado. (5% o 10%), caso en el cual deberán crear un programa especial para su administración, constituir una cuenta independiente del resto de las rentas y bienes y reportar la ejecución correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía; dividiendo el total de sus recursos obligatorios por la UPC-S, o por el valor parcial de la misma correspondiente al grupo de servicios del POS, ofrecido y prestado por las cajas de compensación en estos programas.

Para efectos de la distribución de los beneficiarios entre las cajas y otros administradores, las cajas concertarán con los respectivos alcaldes y gobernadores, el alcance de tal distribución.

Suscribir convenios de cofinanciación con las entidades territoriales a fin de recibir recursos adicionales de orden fiscal para ampliar coberturas (art. 26 de Decreto 1895/94).

Acceder a la subcuenta de Solidaridad del Fondo de solidaridad y Garantía a través de convenios de cofinanciación con las entidades territoriales en el FOSYGA, dentro de los cuales se estipulen en porcentajes o partes y de aquellas para ampliar las coberturas poblacionales o niveles de atención dentro del POS-S.

Cuando por convenio o por alguna otra modalidad, las cajas estén meneando recursos del Fondo de Solidaridad y garantía destinados al Régimen Subsidiado, podrán deducir de estos recursos, hasta un uno por ciento (1%), para la cooperación con las entidades territoriales en la práctica del SISBEN, previa aprobación del ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad y Garantía.

2.2 Girar los recursos, de acuerdo al porcentaje establecido por el artículo 127. Primer inciso de la Ley 100/93, al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA. El artículo 20, numeral 2 del Decreto 1895/94, en su última parte determinó que las cajas de compensación que no estén dentro de ninguna de las opciones descritas en el punto deberán girar los recursos al fondo.

Por instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud tales recursos se deben girar a la subcuenta del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA que administra el consorcio FOSYGA y remitir dicha información a la Superintendencia Nacional de Salud, en los formatos y plazos establecidos.

3. OTRAS OPCIONES

De conformidad con la CIRCULAR del 16 de diciembre de 1994, expedida conjuntamente por los Ministerios de Salud y Trabajo y en el desarrollo del Decreto 1938/94 reglamentario de la Ley 100/93, se dan otras alternativas de inversión en salud para las Cajas:

d) Prestar los servicios de salud distintos a los previstos en el plan obligatorio de salud POS al tenor de la Ley 21 de 1982, exclusivamente para sus afiliados.

e) Desarrollar programas de medicina prepagada de conformidad con las normas pertinentes.

De lo anterior se infiere, que se les da a las cajas otras alternativas para participar dentro del sistema de seguridad social en salud:

3.1 Prestando a sus afiliados, de acuerdo con la Ley, servicios de salud distintos a los previstos en el POS: A este respecto el artículo 15 del Decreto 1938/94, define las exclusiones y limitaciones al POS, como "...todas aquellas actividades, procedimientos intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios y aquellos que expresamente se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud..." y a continuación presenta una enumeración declarativa de exclusiones y limitaciones.

Estos servicios de salud no previstos en el plan obligatorio de salud POS se presentarán por parte de la cajas al tenor de la Ley 21 de 1982 y exclusivamente para sus afiliados. Así por tanto, cuando una caja pretenda prestar en forma subsidiada a sus afiliados, algunas de las actividades, procedimientos e intervenciones de las calificadas como exclusiones o limitaciones deberá acogerse en todo, a lo previsto por la Ley 21/82 y en especial al Decreto 0341/88 en lo pertinente a las inversiones, para lo cual requerirán concepto previo y favorable de esta Superintendencia. (Los requisitos para este tipo de inversiones se determinan en el numeral 5.4 de esta Circular)

3.2 Operando dependencias o programas de medicina prepaga. El Decreto 1570/93 en concordancia con el decreto 1486/94, por el cual se reglamentó la organización y funcionamiento de la medicina prepaga, define esta modalidad como "... el sistema organizado y establecido por entidades autorizadas ..., para la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender o prestar directa o indirectamente estos servicios mediante el cobro regular de un precio pagado por anticipado por los contratantes..."

En el artículo 2 del Decreto 1570/93, referente a los requisitos para adelantar operaciones, señala que deberán constituir una de las tales entidades y obtener el certificado de funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud. Dentro de este presupuesto, en el numeral 2 del mismo artículo, expresa que tal procedimiento será aplicable a las cajas de compensación familiar que pretendan operar dependencias o programas de medicina prepaga. Esta dependencia o programa debe ser con dedicación exclusiva a esta finalidad, sujeto a todos los requisitos y obligaciones de cualquier empresa de medicina prepaga y designar un funcionamiento responsable de la dependencia y ordenar que el manejo administrativo, médico, asistencial, presupuestal y contable, sea independiente de las demás actividades. (Parágrafo del artículo 5 ibídem).

El parágrafo del artículo 7 ibídem, mandó al respecto que las cajas de compensación que creen estos programas o dependencias deberán destinar y mantener en forma exclusiva un monto de recursos dedicados a esta finalidad.

Se tendrán como servicios de medicina prepaga, para todos los efectos legales, aquellos que contemplen uno o más de los servicios de: promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa, general y especializada en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía, exámenes de diagnóstico y odontología.

Estos servicios los podrán prestar en forma directa, a través de profesionales de la salud o instituciones de salud adscritas, o a través de la libre elección por parte del usuario según el artículo 6 Decreto 1570/93. (Los requisitos para este tipo de inversiones se encuentran en numeral 5.4 de esta Circular).

3.3 Prestar los planes complementarios, que se desarrollarán cumpliendo los requisitos de la medicina prepaga.

De acuerdo con el Decreto 1938/94 en su artículo 39, se entiende por plan de atención complementaria en salud "... el conjunto de actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, no contemplados dentro de POS, ofrecidos bajo la modalidad de un prepago y cuya finalidad básica es ofrecer al afiliado al sistema de Seguridad Social de Salud, condiciones alternativas de comodidad, tecnología y hotelería."

El artículo 40 ibídem, señala que estos planes podrán ser ofrecidos por las EPS o por cualquier otra entidad que desee hacerlo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente exigible para las empresas de medicina prepaga. El artículo 41 ibídem manda que la financiación de tales planes se hará exclusivamente en su totalidad con los recursos de los afiliados, lo que excluye de plano la posibilidad de que sean subsidiados por las cajas, pues de lo contrario, se estaría entrando en los terrenos de la competencia desleal y de la desnaturalización del sistema. El plan complementario no se podrá ofrecer a ninguna persona que no este cubierta por el POS. Estos planes se someterán a la aprobación previa de la Superintendencia Nacional de Salud, según el previsto en los artículos 42 y 44 del Decreto 1938/94. (Los requisitos para este tipo de inversiones se encuentran descritos en el numeral 5.4 de esta circular).

4. EXCEPCIONES

El artículo 279 de la Ley 100/93, de termina que el sistema de Seguridad Social previsto en ella, no se aplica a las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional, al Magisterio, los trabajadores de las empresas que se encuentren en concordato, mientras este dure y los empleados públicos de ECOPETROL.

De lo anterior se refiere que el sistema de Seguridad Social en Salud, contemplando en la Ley 100/93, no es el único que existen grupos poblacionales que cuentan con regímenes propios.

Con tales poblaciones, no se encuentran dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de la Ley 100/93, podrán acceder a los servicios de salud que brinden las cajas no como servicio subsidiado sino mediante contrato y por lo menos con tarifas al costo. Para este evento, se requiere presentar a la Superintendencia de Subsidio Familiar, el proyecto de inversión de acuerdo con lo determinado en el Decreto 0341/88.

5. CONCLUSIONES

De lo anterior se sacan las siguientes deducciones:

5.1 Dado que se venció el plazo que tenían las cajas para expresar su intención de adoptar un programa de EPS, (23 de diciembre de 1994) como producto de la transformación de una dependencia o programa que viniera funcionando como tal, no se aprobarán proyectos de inversión para estos eventos.

5.2 Para la presentación del servicio subsidiado en salud a sus beneficiarios, según lo previsto en la Ley, sólo se considerarán aquellas inversiones cuyo destino sea la presentación de servicios de salud contemplados en el artículo 15 del Decreto 1938/94 como limitaciones y exclusiones del POS.

Estos servicios de salud subsidiados se presentarán por parte de las cajas al tenor de la Ley 21/82 y únicamente para sus beneficiarios, en concordancia con el Decreto 341/88 en lo pertinente a las inversiones, por lo tanto para la ejecución de estos proyectos se requerirá concepto previo y favorable de esta Superintendencia.

Igualmente las cajas podrán invertir en los proyectos contemplados como excepción en el numeral 1.4 de esta circular.

5.3 Pueden administrar directamente, o por convenios los recursos del régimen subsidiado en salud, para prestar el POS-S a la población definida dentro del régimen subsidiado, de acuerdo con el Decreto 1895 de 1994 y las alternativas planteadas por la Superintendencia Nacional de Salud. En estos casos deben actuar con base en la reglamentación de dicha Superintendencia. Si no administran directamente o por convenio dichos recursos, deberán girarlos a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía. Esta Superintendencia aprobará las apropiaciones presupuestales que han de acuerdo con el cociente de la respectiva caja, en la presentación anual del presupuesto.

5.4 Se aprobarán inversiones para constitución de EPS (por convenio, asociación o independientemente), o creación del IPS, con los debidos estudios de factibilidad. La formación de estos entes, no tiene límite en el tiempo. Igualmente dado lo oneroso de la adecuación y puesta en funcionamiento de las IPS, se podrán aprobar inversiones para reforzar su infraestructura. Como estos recursos tienen su origen en los recursos del Sistema del Subsidio familiar, y se destinan a un proyecto que forma parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, se revertirán al sistema del cual se originan. Así, por lo tanto se deberá precisar en forma detallada para este tipo de inversiones, entre otros aspectos los siguientes:

- Periodo de gracia, si se considera otorgarlo.
- Si se determina un solo contado o varios y los intervalos acordados para realizar los pagos.
- Intereses, tasa bancaria o cualquier otro tipo del ajuste o corrección que permita conservar el poder adquisitivo de los recursos entregados.
- El tipo de documento que se firmaría entre las partes en el cual se debe consignar: pólizas de garantía, clase de auditoría y demás términos pertinentes que en un futuro permitan la claridad suficiente.

- Estados financieros básicos de acuerdo con las normas contables vigentes: Flujos de efectivo, Balances, Estados de cambio y patrimonio.
- Movimiento estadístico de afiliados y usuarios.

5.5 En cuanto los planes complementarios de que trata el artículo 39 del Decreto 1938/94 (comodidad, tecnología y hotelería), se deben prestar cumpliendo los requisitos de las empresas de medicina prepaga, estos deben financiarse exclusivamente y en su totalidad con los recursos de sus afiliados, sin ninguna clase de subsidios, por lo tanto, las inversiones para este renglón deberán prever la autofinanciación del proyecto y no requerirán transferencias del Sistema del Subsidio Familiar y en caso de ser necesarias, las mismas deberán revertir en su totalidad al sistema, de acuerdo con los ítems revertir en su totalidad al sistema, de acuerdo con los ítems recién indicados.

5.6 De acuerdo con los Decreto 1938/94, 1570/93 y la Circular del 16 de diciembre de 1994 expedida por los Ministerios de Salud y Trabajo, las cajas podrán operar dependencias o programas de medicina prepaga, evento en el que se aplicará lo previsto en numeral 5.4 de esta circular, en cuanto a los requisitos para inversiones.

5.7 Las cajas de compensación podrán contratar u ofrecer directamente la presentación del servicio de salud a los afiliados de los Organismos que se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas por el artículo 279 de la Ley 100/93 y requieran de ellas la contratación del servicio de salud, pero no bajo la modalidad de servicios subsidiados. Para este casos se requerirá presentar el proyecto de inversión a esta Superintendencia, de acuerdo con lo regulado por el Decreto 0341/88.

Finalmente los casos excepcionales que se presenten a futuro, esta Superintendencia los resolverá con cada caja en particular.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente